

Sesión 14.a extraordinaria en 6 de Abril de 1926

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO

El señor Maza da lectura a una carta del señor Tocornal referente a los socorros a los damnificados del Norte.—El señor Luis Enfrique Concha se refiere a esta materia.—El señor Barahona se ocupa de política portuaria.—Se suspende la sesión.—A segunda hora se trata de la ley sobre organización y atribuciones de las Municipalidades. Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Ochagavía, Silvestre
Barahona, Rafael	Oyarzún, Enrique
Barros E., Alfredo	Piwonka, Alfredo
Barros J., Guillermo	Salas Romo, Luis
Bórquez, Alfonso	Sánchez G. de H., R.
Cariola, Luis A.	Schurmann, Carlos
Concha, Aquiles	Silva C., Romualdo
Concha, Luis E.	Silva, Matías
Gatica Abraham	Trucco, Manuel
Gutiérrez, Artemio	Urzúa, Oscar
Lyon Peña, Arturo	Vidal Garcés, Francisco
Hidalgo, Manuel	Vial Infante, Alberto
Marambio, Nicolás	Werner, Carlos
Maza, José	Yrarrázaval, Joaquín
Medina, Remigio	

ACTA APROBADA

SESION 12.a EXTRAORDINARIA, EN 30 DE MARZO DE 1926

Asistieron los señores Oyarzún, Barahona, Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Cariola, Concha don Aquiles, Concha don Luis E., Gatica, González, Gutiérrez, Hidalgo, Lyon Peña, Marambio, Maza, Medina, Ochagavía, Rivera, Salas Romo, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Smitsmann, Trucco, Urzúa, Vidal y Werner.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 10.a, en 25 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (11.a) queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta después del siguiente

Mensaje

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República, con el cual inicia un proyecto de ley para hacer extensivas las franquicias aduaneras de que gozan los diplomáticos a los Consejeros y agregados militares, navales, aeronáuticos y comerciales.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

Entrando a los incidentes, el honorable Senador señor Maza, refiriéndose a las observaciones que hizo en una sesión anterior el señor Azócar, contesta los puntos referentes a las operaciones que realiza la Caja Hipotecaria y las Cajas de Ahorros.

El señor Concha don Aquiles ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro del Interior pidiéndole los antecedentes y copia del decreto de concesión de la Imprenta del Diario Oficial, que se ha hecho últimamente.

Pide también se acuerde dirigir oficio al señor Ministro de Industria, a fin de que se sirva hacer enviar los antecedentes y hojas de servicios de los interesados que se opusieron al puesto de Ingeniero de Minas en la vacante producida por renuncia de Su Señoría.

El señor Barros Errázuriz hace presente que ha llegado a sus manos el primer volumen de la Recopilación de los Decretos-leyes dictados desde el mes de Setiembre de 1924, clasificados en los distintos Ministerios a que pertenecen, e insinúa la conveniencia de pasarlos en estudio a las Comisiones respectivas del Senado a fin de que informen sobre todos aquellos que consideren conveniente hacerlo.

El señor Salas cree preferible que se formulen observaciones concretas sobre determinados decretos, especialmente de aquellos que más daño han causado al país, y que las modificaciones que se propongan sean estudiadas por las Comisiones respectivas.

Usan de la palabra en este incidente los señores Concha don Luis e Hidalgo.

El señor Barros Errázuriz da el carácter de indicación a la insinuación que había formulado para pasar en estudio a las Comisiones los decretos-leyes a que se ha referido.

El señor Cariola, aceptando la indicación, propone que sean los Comités de los partidos políticos los que indiquen determinadamente los decretos-leyes que deban ser sometidos al examen de las comisiones respectivas.

El señor Salas acepta esta idea.

Hacen también algunas observaciones el señor Presidente y el señor Maza.

En conformidad al acuerdo adoptado en la sesión de ayer, el señor Presidente pone en discusión las indicaciones que se han pasado a la Mesa sobre modificaciones al proyecto de Reglamento, a las cuales hace dar lectura y que son:

Del honorable Senador señor Echenique para agregar al final del artículo 73 del proyecto de la Comisión la frase: "...y en este caso podrá pedir segunda discusión un Senador apoyado por dos".

Del señor Ochagavía para agregar al artículo 139, después del inciso 1.º, el siguiente:

"Para la promoción o ascenso de los Redactores que hubieren sido nombrados previo concurso, no será necesaria la repetición de esta prueba."

Del señor Barros Errázuriz, para sustituir la frase final del inciso tercero, en el mismo artículo 139, por la siguiente:

"El nombramiento de los Taquígrafos que ingresen al servicio se hará siempre por concurso público."

"Las promociones se harán por mérito."

Usan de la palabra los señores Cariola y Salas.

Cerrado el debate, se procede a votar las indicaciones.

La del señor Echenique se da tácitamente por desechada.

Votadas conjuntamente la de los señores Ochagavía y Barros Errázuriz, resultan aprobadas por 19 votos contra 6, y se acuerda facultar a la Mesa para que revise su redacción.

El señor Presidente declara que con esto queda definitivamente aprobado el Reglamento del Senado.

El señor Sánchez ruega a la Mesa tenga a bien ordenar que se cite a la Comisión de Ejército y Marina para que se constituya.

El señor Presidente declara que atenderá con todo agrado la petición del señor Senador.

El señor Maza recomienda a la Mesa que para la sesión próxima se tenga impreso, si es posible, el informe de la Comisión de Gobierno acerca del proyecto sobre reforma de la ley de Municipalidades.

El señor Rivera, en su carácter de Presidente de la Comisión expresa que en la sesión del Lunes se dará cuenta de dicho informe.

El señor Hidalgo ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Hacienda, pidiéndole se sirva enviar a la brevedad posible copia íntegra de los siguientes informes del Consejo de Defensa Fiscal:

1.º El recaído en la solicitud de la Empresa Eléctrica de San Antonio, para que se aprueben sus Estatutos como Sociedad Anónima.

2.º El recaído en la solicitud de la Empresa periodística "El Mercurio" para que se aprueben sus estatutos como sociedad anónima; y

3.º El recaído en la solicitud de la Compañía de Tracción y Alumbrado de Santiago, para que se aprueben sus estatutos como sociedad anónima.

Se dan por terminados los incidentes.

La indicación del señor Barros se da tácitamente por aprobada, acordándose que sean los Comités de partidos los que indiquen los decretos-leyes que deben ser sometidos al examen de la Comisión respectiva.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir en la forma acostumbrada los oficios solicitados por los señores Concha don Aquiles e Hidalgo.

A insinuación del señor Presidente se acuerda suspender la sesión de mañana Miércoles y no reunirse hasta el Lunes próximo.

El Reglamento del Senado, aprobado, es como sigue:

REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE

TITULO I

Sesión preparatoria

“Artículo 1. El día 15 de Mayo y los siguientes, si fuere necesario, del año en que haya elecciones ordinarias, se reunirán en la Sala de Sesiones del Senado, a las tres de la tarde, los Senadores cuyo mandato no termine el 21 del mismo mes y todos los ciudadanos cuya elección de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador en la forma prescrita en la ley de elecciones.

Esta reunión tendrá por objeto constituirse eligiendo Presidente provisorio y será presidida por el Presidente o Vicepresidente del Senado en funciones o, en subsidio, por el Senador de mayor edad.

El nombramiento de Presidente provisorio deberá recaer en un Senador presente en la Sala.

TITULO II

Senadores

Art. 2. Los nuevos Senadores, al incorporarse a la Sala, prestarán juramento o promesa en conformidad a la fórmula siguiente:

El Presidente les preguntará: “¿Juráis o prometéis desempeñar legal y fielmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, según el dictamen de vuestra conciencia, y guardar sigilo acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?”

El nuevo Senador responderá: “Sí, juro” o “Sí, prometo”.

Durante el acto todos los presentes permanecerán de pie.

Art. 3. Los Senadores sólo podrán formar cuerpo en la Sala de sus sesiones, salvo que sea para reunirse en el Congreso Pleno.

Art. 4. Si en algún caso se les impidiere reunirse por la fuerza, en el lugar designado para sus sesiones, la mayoría de los Senadores podrá hacerlo en cualquier otro lugar, previa citación.

Art. 5. Para que los Senadores puedan ausentarse por más de diez días de la sede de las sesiones, deberán dar aviso previo al Presidente, con indicación del lugar en que van a residir y del tiempo que se proponen permanecer en él.

Art. 6. El Senador que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso del

Senado, o, estando éste en receso, de su Presidente, cesará en el cargo.

Sólo por ley se podrá autorizar la ausencia por más de un año.

Y sólo se podrá dar licencia a un Senador cuando en la sede de las sesiones quede más de los dos tercios del Senado.

Art. 7. Si algún Senador muriere, se aceptare su dimisión o dejare de pertenecer al Senado por cualquiera causa, antes del último año de su mandato, el Presidente del Senado lo comunicará al Presidente de la República en el plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se haya dirigido la comunicación, podrá hacerlo cualquier Senador.

TITULO III

Ministros de Estado

Art. 8. Los Ministros de Estado podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del Senado y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

Se someterán en todo lo que les fuere aplicable, a las prescripciones de este Reglamento.

TITULO IV

Comisiones de la Cámara de Diputados

Art. 9. Las Comisiones de la Cámara de Diputados que asistieren al Senado a sostener proyectos de ley, o a formalizar y proseguir acusaciones, tomarán asiento entre los Senadores y se someterán, en todo lo que les fuere aplicable, a las prescripciones de este Reglamento.

Cada una de estas Comisiones señalará uno de sus miembros para que goce, además, de las facultades de los Ponentes.

TITULO V

Presidencia

Art. 10. En la primera sesión de cada legislatura ordinaria, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente.

En caso de vacancia, se proveerá el cargo por el tiempo que falte.

Art. 11. La elección de Presidente y Vicepresidente se comunicará al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

Art. 12. El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento alguno especial y se le dirigirá la palabra en tercera persona, como a los demás Senadores.

Art. 13. Sólo con acuerdo del Senado podrá el Presidente dirigirse, a nombre de aquél, a las autoridades, particulares o corporaciones.

Art. 14.—Las funciones del Presidente son:

1º Presidir las sesiones del Congreso Pleno;

2º Abrir, suspender y cerrar cada sesión;

3º Mantener el orden en la Sala;

4º Conceder la palabra a los Senadores en el orden en que la pidieren durante la sesión, o a su arbitrio cuando la solicitaren dos o más a un tiempo;

5º Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por el Senado; exigir, cuando lo estimare conveniente, la presentación por escrito de las indicaciones que se formulen; ordenar que se tome la votación, luego que se encuentre terminado el debate; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos que, bajo su inspección, hará el Secretario y proclamar las decisiones del Senado;

6º Llamar a la cuestión al Senador que se desvíe de ella; llamar al orden al Senador que lo quebrante y si, reconvenido hasta por tercera vez, no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Sala, que se retire;

7º Pedir el auxilio de la fuerza, con el acuerdo de la Sala, para hacer cumplir las providencias de orden que ésta estimare necesarias y ordenar el empleo de esa misma fuerza;

8º Dar curso, con arreglo a la Constitución, a las leyes y a este Reglamento, a los negocios que ocurran;

9º Nombrar y reintegrar las comisiones con acuerdo de la Sala;

10º Citar a sesión dentro de cada legislatura cuando lo pidieren el Presidente de la República, o por escrito cinco Senadores;

11º Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias a solicitud escrita de la mayoría de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados;

12º Convocar a sesiones al Senado para asuntos de su exclusiva atribución;

13º Cuidar de la observancia de este Reglamento;

14º Calificar por sí solo los negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta, pudiendo tramitarlos inmediatamente a Comisión en los casos en que el Senado no esté citado a una sesión próxima;

15º Formar, con acuerdo de los Presidentes de las Comisiones permanentes, la tabla de los asuntos que deban tratarse en conformidad al artículo 81 y la tabla de fácil despacho; y

16º Llevar la correspondencia del Senado con el Presidente de la República o con alguno de los Ministros de Estado, con la Cámara de Diputados, con los Tribunales de Justicia, con el Arzobispo y con los Intendentes. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o per-

sona se llevará por el Secretario a nombre del Senado y por orden del Presidente.

Art. 15. Si el Presidente, como Senador, desea hacer uso de la palabra, la pedirá al Vicepresidente.

Art. 16. Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y en defecto de ambos, el último Senador presente que hubiere desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente. Si no hubiere ninguno presente, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se designe.

Art. 17. El Presidente, para conservar el orden en la Sala, para llamar a él a los Senadores y para abrir y cerrar las sesiones, usará de la campanilla.

TITULO VI

Comisiones

Art. 18. Para facilitar el curso de los negocios, habrá doce Comisiones permanentes, compuesta cada una por cinco Senadores.

La primera se denominará Comisión de Gobierno y conocerá de los asuntos dependientes del Ministerio del Interior, que no estén asignados especialmente a otra Comisión.

La segunda, de Relaciones Exteriores.

La tercera, de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento.

La cuarta, de Educación Pública.

La quinta de Hacienda, Comercio y Empréstitos Municipales.

La sexta, de Ejército y Marina.

La séptima, de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

La octava, de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización.

La novena, de Higiene y Asistencia Pública.

La décima, de Trabajo y Previsión Social.

La undécima, de Presupuestos; y

La duodécima, de Policía Interior.

El Presidente y el Vicepresidente formarán también parte de esta última Comisión.

Art. 19. Los proyectos aprobados pasarán, cuando lo acordare el Senado, a una Comisión de Estilo, que se encargará de revisar su redacción.

Esta Comisión se compondrá de los miembros de la Mesa, del Presidente de la Comisión a que hubiere correspondido informar el proyecto, y del Ponente que hubiere sido designado para sostenerlo.

Las correcciones de redacción que esta Comisión proponga, se votarán sin discusión al término de la primera hora de la sesión si-

guiente a aquella en que se haya dado cuenta de ellas.

Bastará que un Senador, apoyado por otros dos, reclame de correcciones propuestas por la Comisión de Estilo, para que se mantenga sin variaciones en esa parte el texto del proyecto aprobado por el Senado.

Art. 20. El Senado podrá, además, encargar el examen de un asunto a dos o más Comisiones reunidas, o nombrar Comisiones Especiales para los trabajos que, en su concepto, lo exigieren.

Art. 21. Cuando el Senado acordare la designación de alguna Comisión Mixta para resolver los conflictos señalados en el artículo 51 de la Constitución, se designará el número de Senadores que el Presidente hubiere acordado con el Presidente de la Cámara de Diputados, a fin de que éstos, en unión de igual número de Diputados, proponga la forma y modo de resolver las dificultades producidas.

Art. 22. Los miembros de las Comisiones serán designados por el Senado a propuesta del Presidente.

Estas proposiciones no tienen discusión y se aprobarán tácitamente, salvo el caso que un Senador, apoyado por otros dos, reclamare de una o más de las Comisiones propuestas.

La designación de la Comisión o Comisiones reclamadas quedará para la sesión siguiente y la elección de sus miembros se hará por voto acumulativo.

Art. 23. La Sala podrá constituirse en Comisión General y en tal estado, cesarán las formalidades prevenidas para las discusiones, quedando bajo las prescripciones de la prudencia y buen sentido de sus miembros.

El Presidente reabrirá la sesión cuando lo crea conveniente.

Art. 24. Las Comisiones informarán los proyectos que se les envíen en examen; prepararán los datos e investigarán los hechos que estimen necesarios para la deliberación del Senado. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que, por sus especiales aptitudes, estén en situación de ilustrar sus debates.

Además, podrán asesorarse de cualquier especialista extraño a la administración.

Art. 25. Cada Comisión nombrará de su seno un Presidente, por mayoría de los miembros que la componen.

Art. 26. Las Comisiones sesionarán con la mayoría de sus miembros y las Comisiones Mixtas con la mayoría de los representantes del Senado.

Cuando funcionen dos o más Comisiones reunidas, podrán sesionar con la asistencia de

la mayoría de los miembros de cada una de ellas y hará de Presidente el de la Comisión a que corresponda la precedencia en el orden establecido en el artículo 18.

Art. 27. Las comunicaciones oficiales, que ordenen las Comisiones, se harán por el Presidente y el Secretario de la Comisión, en doble ejemplar, uno de los cuales se remitirá al Presidente del Senado.

Art. 28. La defensa en el Senado de cada proyecto de Comisión podrá estar a cargo del Senador que el respectivo informe indique como Ponente y que podrá no ser miembro de esa Comisión.

Al tratarse de ese proyecto en la Comisión de Estilo, el Ponente tendrá voto.

Art. 29. Los Senadores que no se conformaren con la opinión de la mayoría de su respectiva Comisión, podrán presentar, por separado, su informe particular.

Art. 30. Sólo los Senadores que hubieren concurrido a la sesión en que se tomó el acuerdo, podrán subscribir los informes de mayoría o de minoría.

Art. 31. El Senado hará los requerimientos que juzgue necesarios a la Comisión que retardare el despacho de los negocios, y si después de dos requerimientos hechos con siete días de intervalo, el proyecto no fuere despachado, el Senado nombrará una Comisión especial para que lo informe en el plazo que se fije, salvo que acordare eximirlo de ese trámite.

Art. 32. Los Senadores que no fueren miembros de una Comisión, podrán, sin embargo, asistir a ella y tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

TITULO VII

Sesiones

Párrafo 1º

REGLAS GENERALES

Art. 33. Cada reunión particular del Senado se denominará sesión; la serie de sesiones no interrumpidas por un receso se denominará legislatura ordinaria o extraordinaria, según sea, y el cuadrinio que media entre cada elección ordinaria se llamará período legislativo.

Art. 34. El Senado, para entrar en sesión y adoptar acuerdos, necesita la concurrencia de la cuarta parte de sus miembros.

Art. 35. Las sesiones se celebrarán en el local destinado al objeto; pero, si hubiere algún impedimento, en el que designare la mayoría de los Senadores en ejercicio, previa citación.

Art. 36. El Presidente del Senado dictará

las providencias necesarias para la reunión de los Senadores, citándolos y, en caso de prolongada ausencia, acordando, con el Senado, las conducentes a su asistencia.

Art. 37. Si un Senador no concurriere, después de citado tres veces por oficio, el Presidente dará cuenta a la Corporación para que adopte las medidas que estime convenientes.

Art. 38. Siempre que durante la legislatura se establecieren días y horas fijos para las sesiones, se hará saber este acuerdo a los Senadores, y después de esto no será necesario citar a ninguno para las sesiones que hubieren de celebrarse en dichos días y horas.

El Presidente podrá sin embargo, ordenar la citación cuando lo juzgare conveniente.

Cuando se acordare alguna variación en el orden de los días y horas acordados y cuando se citare a otras sesiones, el Presidente lo hará saber por escrito a todos los Senadores, con cuatro horas de anticipación, a lo menos.

Art. 39. Después de diez minutos contados desde la hora fijada para abrir la sesión, cualquier Senador presente en la Sala podrá pedir al Presidente o al que haga sus veces, que declare que no hay sesión, si no se reuniere el número necesario.

Entablada la reclamación, se llamará a los Senadores durante cinco minutos; y si transcurrido este plazo no hubiere número, contando al Senador reclamante, se hará la declaración pedida.

En todo caso, la sesión no se celebrará, si, transcurridos 30 minutos desde la hora fijada para iniciarla, no hubiere número en la Sala.

En uno y otro caso se dejará constancia de los nombres de los Senadores asistentes.

El tiempo de espera se considerará como parte de sesión celebrada.

Art. 40. Se abrirá la sesión, pronunciando el Presidente estas palabras: "En el nombre de Dios, se abre la sesión".

Art. 41. Si en el curso de una sesión faltare número para adoptar acuerdos, se llamará a los Senadores, y, si transcurridos cinco minutos no se completare, el Presidente levantará la sesión y se dejará constancia en el acta de los nombres de los Senadores presentes en ese momento en la Sala.

El tiempo durante el cual se llame a los Senadores se considerará como parte de sesión celebrada.

Art. 42. El Presidente podrá suspender la sesión hasta por quince minutos. Para suspenderla por más tiempo se requiere el acuerdo de la Sala.

La sesión se suspenderá cuando el Presiden-

te diga: "Se suspende la sesión" y continuará cuando diga: "Continúa la sesión"...

Terminado el plazo de la suspensión, se llamará a los Senadores, y, si transcurridos cinco minutos no hubiere número en la Sala, el Presidente declarará que la sesión no continúa.

El tiempo de la suspensión se considerará como parte de la sesión celebrada.

Art. 43. La sesión terminará pronunciando el Presidente estas palabras:

"Se levanta la sesión".

Párrafo 2.º

PRIMERA SESION DE CADA LEGISLATURA ORDINARIA

Art. 44. La primera sesión de cada legislatura ordinaria comenzará a las 4 de la tarde.

Esta sesión tiene por objeto:

1.º Elegir Mesa; y

2.º Designar los días y horas para las tres sesiones ordinarias semanales.

Después de lo cual se levantará la sesión, salvo que la Sala acuerde, sin discusión y en votación inmediata, ocuparse de algún asunto.

En este caso la sesión terminará a las 7 de la tarde.

Párrafo 3.º

DIVERSAS CLASES DE SESIONES

Art. 45. Las sesiones son ordinarias, extraordinarias y especiales. Son ordinarias, las que se celebran en los días y horas fijados por el Senado para sesionar en cada legislatura; extraordinarias, las que se celebran en días u horas distintos a los señalados para las ordinarias; y especiales, las extraordinarias que tienen por objeto tratar de un asunto determinado.

Párrafo 4.º

LAS SESIONES Y SUS PARTES

Art. 46. Las sesiones se entenderán divididas en dos partes iguales, desde el instante en que deben abrirse, las que se denominarán, respectivamente, primera y segunda horas.

La primera hora se destinará al acta, a la cuenta, a los asuntos de fácil despacho y a incidentes extraños al orden del día.

La segunda hora se destinará exclusivamente al orden del día.

Se exceptúan de la regla establecida en este artículo las sesiones especiales, las cuales se destinarán íntegramente al objeto del orden del día, sin que sea permitido formular incidente alguno extraño a él.

Art. 47. Para la prórroga del tiempo destinado a asuntos de fácil despacho y de la

primera o de la segunda hora, se requiere unanimidad.

Toda prórroga acordada para la primera hora se entenderá tácitamente acordada por igual tiempo para la segunda.

A

Acta

Art. 48. Abierta la sesión, si algún Senador lo pidiere, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior y, leída, el Presidente preguntará si está conforme.

Si no se pidiere la lectura del acta, quedará a disposición de los Senadores, y si no fuere observada al comenzar la sesión del día siguiente, se entenderá aprobada.

Las dudas que sobre el acta ocurrieren, se discutirán dentro de los diez minutos siguientes a la hora inicial de la sesión en que se hubiere pedido su lectura o dado cuenta del reclamo.

Se dejará testimonio de las rectificaciones que se hicieren anotándolas al margen del acta observada, salvo que la Sala estimare conveniente enmendarla.

Art. 49. El acta deberá comprender: el nombre de la persona que presidió la sesión; la nómina por orden alfabético, de los Senadores que hayan asistido; la enumeración de los documentos de que haya dado cuenta; la designación de los asuntos que se hayan discutido, con expresión de las indicaciones propuestas y de los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas, y, en general, una relación fiel de todo lo substancial que hubiere ocurrido.

B

Cuenta

Art. 50. Se dará cuenta después del acta, de las comunicaciones que se hubieren dirigido al Senado, enunciando solamente su objeto o la materia sobre qué versan, en el orden siguiente:

- 1.º Las del Presidente de la República;
- 2.º Las de la Cámara de Diputados;
- 3.º Las de las otras autoridades o corporaciones;

4.º Las proposiciones o mociones de los Senadores, las inclusiones que soliciten para que pueda ocuparse de ellas el Congreso en sesiones extraordinarias y las peticiones de datos o documentos que cualquier Senador quiera hacer llegar al conocimiento de alguno de los Ministros de Estado; y

- 5.º Los memoriales de los particulares.

Art. 51. El Presidente dará en el mismo acto a estas comunicaciones la contestación o tramitación que corresponde; pero si algún Senador pidiere que se tome sobre ésta la opinión de la Sala, se hará así; y si no la aprobare la

Sala, se dejará para ser considerada según el orden de materias que se expresa en el artículo 81.

Al darse cuenta de un mensaje, oficio o moción, el Presidente ordenará su envío a la Comisión que corresponda para su informe.

Podrá omitirse este trámite si la Sala así lo acordare.

C

Tabla de fácil despacho

Art. 52. En las sesiones ordinarias y extraordinarias se destinarán los 15 primeros minutos después de la cuenta a tratar de los asuntos que figuran en la tabla de fácil despacho.

Basará, no obstante, que un Senador, apoyado por otros dos, pida que se retire alguno de los asuntos de la tabla de fácil despacho, para que quede eliminado de ella. Sin embargo, no podrá ejercitarse este derecho desde que esté pendiente la proposición de clausura.

Art. 53. Las votaciones de los asuntos discutidos en el tiempo destinado a esta tabla, quedarán para el término de la primera hora de la sesión siguiente a aquella en que se cierra el debate, cuando lo pidiere un Senador, apoyado por dos.

D.

Incidentes

Art. 54. Durante el tiempo destinado en las sesiones a incidentes, podrán los Senadores tratar de los negocios que estimen convenientes para el mejor desempeño de su cargo; respetándose el precepto del artículo 39, número 2.º de la Constitución.

Art. 55. Transcurrido el tiempo de la primera hora, o antes, si han terminado los incidentes, se cerrará el debate, cualquiera que sea su estado y se votarán todas las indicaciones, salvo las que hayan quedado para segunda discusión, que se discutirán y votarán durante los incidentes de la sesión que siga.

Las indicaciones que se pasen por escrito o de mesa sólo podrán ser admitidas hasta 10 minutos antes del término de la primera hora.

E

Orden del Día

Art. 56. En el orden del día se guardará rigurosamente la unidad del debate, y no podrá admitirse indicaciones sino para los objetos siguientes:

- 1.º Para aplazar la discusión indefinida o temporalmente;
- 2.º Para proponer una cuestión previa, dentro de la materia en debate;

3.º Para pasar el asunto de nuevo a Comisión;

4.º Para dividir un artículo complejo o para hacer en él adiciones, supresiones o enmiendas.

Las indicaciones expresadas en los números anteriores sólo podrán hacerse en la discusión particular, salvo las indicadas en el número 1.º que podrán también tener cabida en la discusión general y las indicadas en el número 2.º que sólo podrán formularse en la discusión general.

Las indicaciones a que se refieren los tres primeros números se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas, si el autor de ellas así lo pidiere, apoyado por otros dos Senadores. En caso contrario, se discutirán conjuntamente con la proposición en debate y se votarán al terminar la sesión o antes si el debate hubiere concluido.

Las indicaciones del número 4.º se discutirán siempre conjuntamente con la proposición principal y se votarán en el orden que les fije el Presidente; y

5.º Para tramitar los proyectos sin aguardar la aprobación del acta.

Art. 57. Las votaciones de los asuntos discutidos en el orden del día quedarán para el término de la primera hora de la sesión siguiente a aquélla en que se cierra el debate, cuando lo pidiere un Senador, apoyado por otros dos.

TITULO VIII

Discusiones

Art. 58. Los Senadores que deseen tomar parte en la discusión deberán pedir la palabra al Presidente y no podrán hacer uso de ella mientras no se les haya concedido. Terminarán su discurso con la fórmula: "He dicho".

Art. 59. Cada Senador podrá hablar dos veces sobre el mismo asunto en cada una de las discusiones a que se le someta.

Los discursos no podrán durar más de una hora en la discusión general, ni más de media hora en la particular. Dentro de este término se computará el tiempo de las lecturas que pida o haga el orador.

Art. 60. La mención o referencia que un Senador en sesión haga de otro o de cualquier funcionario de la República, será siempre en tercera persona y, solamente cuando la claridad lo exija, se le designará por su nombre.

Los Senadores se darán mutuamente el tratamiento de Honorable.

Art. 61. Corresponde al Presidente, procediendo de oficio o por reclamación de cualquier

Senador, hacer guardar el orden de las discusiones.

Art. 62. Son faltas al orden:

1.º Usar de la palabra sin haberla otorgado el Presidente:

2.º Salir de la cuestión sometida a examen;

3.º Interrumpir al Senador que habla o hacer ruido para perturbarle su discurso;

4.º Dirigir la palabra a la barra o a los Senadores directamente; y

5.º Faltar al respeto debido a la Sala o a los Senadores con acciones o palabras descomedidas, con imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o fuera del Senado, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Pero no se reputará tal, la inculpación a los funcionarios, de desacierto, negligencia o incapacidad, ni la crítica de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

Art. 63. Según sea la gravedad de la falta al orden, y después de pedir, en su caso, al Senador que haya incurrido en ella, que explique o retire las palabras ofensivas que haya pronunciado, y no o hiciere o la explicación no fuere satisfactoria, el Presidente podrá aplicarle algunas de las medidas disciplinarias siguientes.

1.º Amonestación;

2.º Censura, que será anotada en el acta;

3.º Suspensión de funciones hasta por cinco sesiones consecutivas.

En los dos últimos casos y en el indicado en el número 6.º del artículo 14, el Presidente requerirá el acuerdo de la Sala, que se tomará inmediatamente y sin discusión alguna. Para el acuerdo relativo a la suspensión a que se refiere el número 3.º se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 64. Cuando este Reglamento disponga que un asunto no tiene discusión o que debe resolverse en votación inmediata, no se permitirá debate por motivo alguno, y se procederá en el acto a tomar la votación.

Art. 65. Las discusiones pueden ser: a) única; b) primera y segunda, y c) general y particular.

Art. 66. Tienen discusión única aquellos asuntos para los cuales este Reglamento prohíbe pedir la segunda discusión.

Art. 67. No tendrán segunda discusión: las reclamaciones sobre la conducta del Presidente; las consultas de éste a la Sala; la discusión general; las indicaciones para celebrar sesiones; las indicaciones para alterar la tabla de las sesiones en que se tome el acuerdo; las peticiones de clausura; las indicaciones para tramitar los proyectos sin aguardar la aprobación del

acta, y las indicaciones a que se refiere el artículo 55.

Art. 68. La segunda discusión sólo puede ser solicitada por un Senador apoyado por otros dos.

Art. 69. Sólo los proyectos de ley o los asuntos que se tramiten como tales admiten discusión general y particular.

La discusión general es única. La particular admite la segunda discusión.

Art. 70. La discusión general tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sólo su idea fundamental.

Si fuere admitido, se pondrá en discusión particular para la sesión siguiente, en que se trate el mismo asunto, a menos que, por unanimidad, se acuerde discutirlo inmediatamente.

Art. 71. La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles y aprobar, modificar o reprobar cada uno de sus artículos.

La discusión de los Códigos o de los proyectos de considerable extensión, podrá hacerse por títulos, o en otra forma, si la Sala así lo acuerda.

Agotada la discusión particular, se pondrá en votación el artículo en debate y las modificaciones propuestas.

Art. 72. Se adoptará como base para la discusión particular el proyecto recomendado o redactado por la mayoría de la Comisión informante, salvo especial acuerdo de la Sala.

Art. 73. Cuando el Senado lo acordare, la discusión particular se hará por ideas.

Aprobadas las ideas, el Presidente nombrará una Comisión Redactora del proyecto definitivo, de la cual, además, formará parte el Ponente.

La Comisión evacuará su cometido en el término especial que se acuerde.

El proyecto de la Comisión se repartirá impreso a los Senadores, indicándoseles que su votación ocupará el primer lugar de la tabla desde la primera sesión ordinaria de la semana siguiente, aún con preferencia al asunto en debate.

Hasta el momento en que deba comenzar esta sesión, los Senadores podrán proponer modificaciones.

El proyecto de la Comisión Redactora se dará por aprobado si no se hubieren presentado modificaciones. Si hubiere modificaciones presentadas oportunamente, el Presidente dará por aprobado el proyecto en la parte no objetada y pondrá en discusión y votación por su orden, los artículos objetados.

Para disentir las modificaciones propuestas, cualquier Senador tendrá hasta cinco minutos para hacer uso de la palabra.

Art. 74. Cuando el proyecto conste de un solo artículo, se discutirá en general y particular a la vez.

Art. 75. El autor de un proyecto o indicación, podrá retirarlo en cualquier momento, antes de ser sometido a votación, pero otro Senador puede hacerlo suyo.

Art. 76. Cuando el proyecto, mensaje, moción, informe o documento, base de la discusión, fuere extenso, el Senado omitirá su lectura, ordenando la publicación de la pieza y, en tal caso, no podrá ésta seguir su tramitación, mientras no se haya repartido impresa a los Senadores.

Las piezas que hayan sido repartidas a los Senadores, con la debida anticipación, no serán leídas en la Sala.

Art. 77. Si por dificultades que ofrezca la materia o la redacción del proyecto, llegare a hacerse embarazosa la discusión, corresponderá al Presidente fijar el procedimiento para facilitarla.

Art. 78. La discusión de un proyecto, no terminada en un período legislativo, podrá continuarse en el siguiente.

Art. 79. Las discusiones terminan:

1.º Cuando el Presidente declare cerrado el debate, después de invitar por dos veces a los Senadores para que hagan uso de la palabra y ninguno respondiere a su invitación;

2.º Por haber llegado la hora de término que a esa discusión señale el Reglamento o un acuerdo expreso del Senado; y

3.º Por la clausura.

Terminada una discusión, se procederá al trámite que corresponda.

TITULO IX

Tablas

Art. 80. El Secretario llevará una lista de los asuntos pendientes y de los que estuvieren en estado de tabla.

Art. 81. En la última sesión ordinaria de cada semana se dará cuenta de la "tabla de fácil despacho" que formará el Presidente y servirá hasta la última sesión ordinaria o extraordinaria de la semana siguiente.

Sin embargo, la Sala podrá, en la hora de incidentes, alterar ese orden o incorporar un nuevo asunto a la tabla.

Cuando no se hubiere anunciado oportunamente la tabla de fácil despacho, regirá la de la semana anterior.

Los proyectos sobre jubilaciones o pensiones de gracia no podrán figurar en la tabla de fácil despacho.

Art. 82. La tabla ordinaria, que servirá para el orden del día de las sesiones ordinarias

y extraordinarias, se formará al comienzo de cada legislatura ordinaria o extraordinaria por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de Comisiones.

Los asuntos que hayan sido devueltos por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados, se insertarán, por orden de llegada, a continuación del asunto de que se esté actualmente tratando, sin trámite de Comisión.

Se agragarán a la tabla ordinaria los asuntos que vayan quedando en estado de ser considerados por el Senado.

Solamente un Ministro o un Senador, apoyado por otros dos, pueden solicitar por escrito, en la hora de los incidentes, preferencia de lugar en la tabla ordinaria para cualquier asunto y la Sala acordarla. La preferencia acordada rige desde la sesión siguiente a aquella en que se tome el acuerdo.

La preferencia de lugar para la misma sesión en que se tome el acuerdo, requiere, además, el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Cuando se acuerde pasar un asunto de nuevo a Comisión se le conservará su lugar en la tabla ordinaria, u ocupará el lugar siguiente al asunto en actual discusión si su turno hubiere pasado.

Art. 83. La "tabla para las sesiones especiales", será la que se indique en la citación y regirá el orden que ésta señale.

TITULO X

Proyectos de ley

Art. 84. Los proyectos de ley se inician en el Senado por "Mensaje" del Ejecutivo, por "oficio" que remita la Cámara de Diputados como Cámara de origen de un proyecto de ley y por "moción" de los Senadores.

Las mociones no pueden ser firmadas por más de cinco Senadores.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de las peticiones, solicitudes o memoriales que puedan dirigirse al Senado o a sus Comisiones, en conformidad al número 6.º del artículo 10 de la Constitución.

Art. 85. Aprobado o desechado un proyecto de ley, un artículo o un acuerdo, no podrá reabrirse discusión sobre él, salvo resolución unánime del Senado.

Art. 86. Todo proyecto que haya tenido su origen en el Senado y que haya sido desechado por él, podrá renovarse sólo después de un año, contado desde la fecha del rechazo.

TITULO XI

Ley de Presupuestos

Art. 87. Anualmente, se designarán seis Senadores, que, con los cinco miembros de la Comisión Permanente de Presupuestos, representen al Senado en la Comisión Mixta de Senadores y Diputados que tendrá a su cargo el estudio del cálculo de entradas, la distribución de cuotas y la Ley de Presupuestos que presente el Ejecutivo.

Art. 88. Los Senadores, miembros de la Comisión Mixta de Presupuestos, deberán informar a la Cámara de Diputados en el término de quince días, o entregar los antecedentes dentro de ese plazo, en el estado en que se encuentren, a menos que un acuerdo de la Cámara de Diputados le prorrogue ese término.

Art. 89. Treinta días después de recibido el Proyecto de Ley de Presupuestos, quedará aprobado, con las modificaciones acordadas, y se enviará en el acto a la Cámara de Diputados.

Diez días después de recibido el Proyecto de Ley de Presupuestos, quedará aprobado, con las insistencias acordadas en el cuarto trámite constitucional y se enviará en el acto a la Cámara de Diputados.

El Presidente estará facultado para distribuir la discusión y votación de las materias de la Ley de Presupuestos dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores.

Art. 90. El Proyecto de Ley de Presupuestos se pondrá en tabla con preferencia a todo otro asunto desde que se dé cuenta de su recepción.

Art. 91. Una vez cerrada la discusión de la Ley de Presupuestos, se procederá a votarla, y mientras dure la votación, ésta tendrá preferencia sobre todo otro asunto en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Senado celebre.

Puede pedirse votación nominal para las partidas, pero no para los ítem.

TITULO XII

Atribuciones exclusivas del Senado

Art. 92. Cuando la Cámara de Diputados entablare acusación ante el Senado, en conformidad a la parte 1.ª del artículo 42 de la Constitución, se procederá inmediatamente a elegir, por sorteo, una Comisión especial de cinco Senadores para que informe, dentro de quinto día, si la acusación es o no aceptable.

Transcurrido el plazo, haya o no informado la Comisión, el Senado señalará una sesión inmediata, dentro de los tres días siguientes, para empezar a ocuparse de la acusación.

A esa sesión se citará especialmente a los Senadores, a la Comisión que la Cámara de Diputados hubiere designado al efecto, y al acusado.

La acusación ocupará el orden del día de todas las sesiones que siga celebrando el Senado.

Si a la sesión en que debe empezar a tratarse de la acusación, no asistiere el acusado, o no enviare defensa escrita, el Senado podrá renovar la citación, para dentro de tercero día, o proceder sin su defensa.

El acusado hablará primero.

Un Diputado de la Comisión Especial hablará después.

A continuación podrá el acusado replicar hasta por media hora y uno de los Diputados duplicar por igual tiempo.

El acusado tendrá, todavía, quince minutos para rectificar hechos.

Apenas termine el último de los discursos, el Presidente cerrará el debate y anunciará que la acusación va a votarse al término de la primera hora de la sesión siguiente que se celebre en día distinto.

En todo caso, el Senado deberá fallar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que la Secretaría recibiere la acusación.

Cada Senador dispondrá de cinco minutos para fundar su voto.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

Cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, la declaración de culpabilidad requiere el voto de las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio.

En los demás casos, basta el voto de la mayoría de ellos.

El resultado de la votación se comunicará a la Cámara de Diputados y, cuando corresponda, al Presidente de la República.

Declarada la culpabilidad del acusado, se enviarán los antecedentes al Tribunal ordinario competente.

Art. 93. Si un individuo entablare acusación ante el Senado, en conformidad a la parte 2.ª del artículo 42 de la Constitución, se procederá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior; pero, en este caso, el acusador sólo podrá hacerse oír en la Sala por medio del Senador que consintiere en patrocinarlo. El Senador patrocinante no tendrá voto.

Art. 94. Cuando se solicite que el Senado declare si ha o no lugar a la formación de causa en materia criminal contra algún Intendente o Gobernador, en conformidad a la parte 3.ª del artículo 42 de la Constitución, se pedirá informe

al funcionario afectado, quien deberá evacuarlo dentro de quince días.

Recibido el informe o transcurridos los quince días, se designará, por sorteo, una Comisión de cinco Senadores para que informe al Senado dentro de quinto día.

Evacuado este informe o transcurridos los cinco días, el Presidente comunicará que se va a proceder a votar al término de la primera hora de la sesión ordinaria siguiente.

Los Senadores dispondrán hasta de cinco minutos para fundar su voto y resolverán como jurados.

Si se declara que ha lugar a la formación de causa, se remitirán los antecedentes al Tribunal ordinario que corresponda.

Art. 95. Las demás atribuciones constitucionales exclusivas del Senado se resolverán previo informe de la Comisión que corresponda.

TITULO XIII

Asuntos de interés particular

Art. 96. Las presentaciones para obtener una gracia, sea en forma de pensión, de donación o condonación de una deuda, o que importe abono de servicios civiles o militares, deberán acompañarse de certificados de los Secretarios del Senado y de la Cámara de Diputados en que se acredite que el peticionario no ha formulado en los cinco años precedentes, ninguna otra solicitud con el mismo objeto y, caso de haberlo hecho, cuál ha sido la resolución que sobre ella hubiere recaído.

Art. 97. Siempre que en alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior, conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse al Senado sino después de resuelta la primera; y caso de que fuera ésta desechada, después de transcurrido el año de que habla el artículo 47 de la Constitución.

Art. 98. Ninguna solicitud o moción de interés particular podrá ser considerada sin el informe de la comisión respectiva, la cual, cuando se invoquen servicios prestados a la Nación por el solicitante o sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido o no la gratitud nacional.

Las comisiones deberán consignar en sus informes los hechos o circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

Art. 99. Los informes de las solicitudes o mociones sobre otorgamiento de favores pecu-

niarios de cualesquiera naturaleza que sean, serán revisados por una comisión especial compuesta de los miembros de la Mesa y de los Presidentes de las Comisiones permanentes, la cual se pronunciará acerca de si los agraciados o solicitantes merecen o no la recompensa por haber ellos o sus deudos comprometido la gratitud de la Nación.

Art. 100. El Senado, al resolver sobre dichas mociones o solicitudes, decidirá, asimismo, previamente, si los servicios que se alegan han comprometido o no la gratitud nacional.

Art. 101. Ninguna solicitud o moción del mismo género podrá ser firmada por más de dos Senadores.

Art. 102. Los informes que en estos asuntos expidieren las comisiones permanecerán secretos hasta que el Senado tome conocimiento de ellos.

Art. 103. Toda moción o solicitud será considerada por su orden de antigüedad en las sesiones que el Senado destine para tal objeto, salvo aquellas a que se acuerde preferencia, en votación secreta por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

Art. 104. Toda solicitud que fuere retirada por el interesado y sobre la cual hubiere recaído informe de Comisión, deberá quedar archivada en secretaría; pero podrán retirarse los documentos acompañados.

TITULO XIV

Clausuras

Art. 105. En la quinta sesión en que se tratare de un mismo proyecto de la tabla de fácil despacho, un Senador, apoyado por otros dos, podrá, en cualquier momento de la discusión, reclamar verbalmente o por escrito la clausura del debate.

Esta se votará al comenzar el tiempo de fácil despacho de la sesión siguiente.

Aceptada la clausura, se votará inmediatamente el proyecto y sus indicaciones.

Se admitirán indicaciones hasta el momento de la cuenta de la sesión en que se vote la proposición de clausura.

Rechazada la clausura, podrá reiterarse después de la sesión siguiente en que se tratare nuevamente del mismo asunto.

Art. 106. Discutido un proyecto durante tres sesiones completas celebradas en días distintos, un Senador, apoyado por otros dos, puede pedir la clausura. Esta proposición se votará al término de la primera hora de la sesión siguiente.

La aprobación de la clausura implica la aprobación general del proyecto, si estuviere pendiente ese trámite.

Rechazada la clausura, podrá renovarse la petición después de dos sesiones completas en que se haya continuado la discusión.

Aprobada la clausura, se entrará o continuará la discusión particular del proyecto, reduciéndose a quince minutos la duración de los discursos y debiendo cerrarse el debate sobre cada artículo al término de la sesión completa que se haya destinado a su discusión.

En ningún caso la discusión particular y votación de un proyecto, producida la clausura, podrá durar más de diez sesiones.

El Presidente estará facultado para distribuir la discusión de las materias del proyecto en forma que se respete lo preceptuado en el inciso anterior.

Se entiende por sesión completa aquella en que el orden del día haya durado por lo menos hora y media.

Art. 107. La clausura de la discusión de un proyecto devuelto en cuarto o quinto trámites constitucional, podrá pedirse para la totalidad de sus artículos, por un Senador apoyado por otros dos, cuando se hayan producido dos discursos de ideas opuestas.

Reclamada ésta, se votará inmediatamente y sin debate.

Aceptada, se procederá inmediatamente a votar las modificaciones o insistencias.

Rechazada, podrá renovarse la petición de clausura en otra sesión.

Art. 108. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior se empleará cuando un proyecto sea devuelto con observaciones por el Presidente de la República.

TITULO XV

Urgencias

Art. 109. La urgencia pedida por el Ejecutivo dejará el asunto en primer lugar de la tabla de las sesiones ordinarias y extraordinarias y de las especiales que, al efecto, acuerde el Senado, aunque no haya sido informado por la Comisión respectiva.

El debate se considerará de hecho clausurado al vigésimo día y se procederá a la votación, con preferencia a todo otro negocio, a fin de que recaiga pronunciamiento del Senado, antes de los treinta días que indica la Constitución.

El Presidente estará facultado para distribuir la discusión de las materias del proyecto, en forma que se respete lo preceptuado en el inciso anterior.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días, después de perdida la urgencia, se tendrá por otorgado su consentimiento a los ac-

tos o proposiciones del Presidente de la República, cuando la Constitución o la Ley lo requieran.

TITULO XVI

Votaciones

Art. 110. Para proceder a la votación, se llamará a los Senadores que estuvieren fuera de la Sala.

Art. 111. El Secretario leerá en alta voz la proposición que va a votarse.

Art. 112. Cuando haya indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el Presidente determine.

Art. 113. Si la proposición original fuere adicionada, enmendada o modificada, se votará con cada una de las adiciones, enmiendas o modificaciones, en el orden que el Presidente determine, salvo que estimare procedente consultar primeramente la opinión de la Sala sobre ellas y, en caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Cualquier Senador podrá pedir que se divida una proposición antes de cerrarse el debate.

Art. 114. Las votaciones pueden ser públicas o secretas.

Las públicas serán nominales, cuando lo haya solicitado un Senador, apoyado por otros dos, antes de cerrarse el debate.

Las de interés particular y las elecciones serán siempre secretas.

Art. 115. En las votaciones públicas, luego que el Presidente declare cerrado el debate, o cuando deba procederse a tomar votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún Senador se opusiere.

Formulada la oposición, se procederá a votar y los Senadores expresarán sus votos uno a uno, según el orden de asientos, principiando por el primero de la derecha y concluyendo por el Presidente; emplearán las palabras precisas de "SI" o "NO" y no se admitirán jamás votos condicionales, ni explicación ni fundamentos del voto.

Art. 116. Las votaciones secretas se harán por balotas blancas para expresar la afirmación y negras para la negación.

El Presidente contará el número de votos y, resultando conforme con el de votantes, proclamará el resultado de la votación.

Art. 117. En las elecciones pondrá cada Senador, en una cédula, los nombres de las personas que eligiere y el Presidente leerá en alta voz las cédulas de los sufragantes, después de haberse cerciorado de que su número es igual al de los Senadores asistentes.

Art. 118. La recepción de votos en la vota-

ción pública y el escrutinio de la secreta, se harán con intervención del Presidente y del Secretario; pero cualquier Senador puede acercarse a la Mesa a presenciar la operación.

Art. 119. Después de recogidas las cédulas o tomados los votos de los Senadores presentes y antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará a la Sala si algún Senador no ha emitido su voto, para que lo haga, y, después de esto, no se admitirá el voto de ninguno.

Art. 120. El Secretario anunciará el resultado de cada votación y el Presidente declarará aprobadas o reprobadas las proposiciones o elegidas las personas que reúnan la mayoría requerida.

Cuando resultare unanimidad se expresará en el acta el número de votantes.

Art. 121. Si resultare empate, se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, quedará para la sesión siguiente; si en ella volviera a producirse empate, se dará la proposición por desechada.

Art. 122. La votación, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resultare un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Si el exceso, defecto o irregularidad fueran tales que, rectificadas la operación, no se alterare el resultado, la votación se declarará válida.

Art. 123. Cuando haya dispersión de votos en una elección, se concretará la segunda votación a las dos personas que para cada cargo hubieren obtenido mayoría relativa.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 124. En cada votación, las cédulas en blanco y las que expresen un voto diferentes del que se pida, se agregarán a la proposición que haya obtenido mayoría relativa.

Art. 125. Si algún Senador se excusare de votar, y recogidos los votos se viere que el suyo influye en el resultado de la votación, estará obligado a emitirlo. Si requerido a hacerlo insistiere en su abstención, se considerará su voto favorable a la proposición que obtenga mayoría relativa.

Art. 126. No tendrán voto los Senadores en los asuntos que interesen directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a su cónyuge o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive.

Pero no se entenderán inhábiles para votar en negocios que interesen al gremio o profesión a que pertenecieren.

Art. 127. Comenzada una votación, no podrá tomar la palabra ningún Senador, y sólo podrá pedir que se repita la lectura de la proposición en tabla.

Art. 128. Proclamada la votación, no se dará lugar a ninguna alegación de error o engaño.

Art. 129. Cuando el proyecto pendiente constare de más de diez artículos, se entenderá que el Senado significa su acuerdo unánime a cualquiera de ellos, si después de leído no hubiere ningún Senador que pida la palabra para discutirlo.

El Presidente no podrá recurrir a este medio extraordinario de aprobación, sino con previo y unánime acuerdo de la Sala, y siempre que algún Senador pida votación explícita, se tomará ésta.

Art. 130. Cuando en este Reglamento se emplee la expresión "por mayoría", deberá entenderse que se refiere al asentimiento de más de la mitad de los Senadores presentes en la Sala.

Art. 131. Siempre que, para resolver, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del Senado, y la Sala no admitiere división exacta por tres o por cuatro, respectivamente, la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente división para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio y, si fuere igual o inferior, se desprejará.

TITULO XVII

Comunicación de los acuerdos

Art. 132. Los acuerdos del Senado se comunicarán al Presidente de la República o a la Cámara de Diputados, después de aprobada el acta de la sesión en que se adoptaron, salvo el caso en que la Sala disponga lo contrario.

Sin embargo, siempre que se acuerde consignar en el acta declaraciones hechas a nombre del Gobierno por un Ministro de Estado, se pondrá inmediatamente esa resolución en conocimiento del Presidente de la República.

Art. 133. Todo proyecto que haya tenido su origen en el Senado, pasará a la Cámara de Diputados, con los documentos o antecedentes acumulados y devuelto que sea por la Cámara, aprobado en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República, dejándose archivados los originales.

TITULO XVIII

Secretaría

Art. 134. La Secretaría del Senado tendrá el personal de empleados que establece la ley.

Art. 135. El Secretario será nombrado y podrá ser removido por el Senado, en votación secreta.

Los demás empleados serán nombrados y po-

drán ser removidos en la forma que establece la ley orgánica de la oficina.

Art. 136. Son funciones del Secretario:

1.º Leer todas las comunicaciones y documentos presentados al Senado;

2.º Extender las actas de cada sesión;

3.º Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella a una comisión especial;

4.º Refrendar todos los documentos y comunicaciones que deba firmar el Presidente;

5.º Llevar la correspondencia del Senado con las autoridades y personas no designadas en el número 16 del artículo 14;

6.º Hacer copiar las actas y comunicaciones del Senado en los respectivos libros, llevando, por separado, las actas y oficios reservados; y

7.º Conservar y tener bajo su inspección y custodia el archivo general y el secreto.

Art. 137. El Pro-Secretario, que será a la vez el Tesorero del Senado, debe secundar y reemplazar al Secretario en sus funciones.

En caso de ausencia o imposibilidad del Pro-Secretario, lo reemplazará el Secretario de Comisiones.

TITULO XIX

Tesorería

Art. 138. Son funciones del Tesorero:

1.º Llevar los libros necesarios; y

2.º Presentar semestralmente sus cuentas al Senado, acompañadas de los comprobantes respectivos.

Art. 139. El Presidente del Senado, con acuerdo de la Comisión de Policía Interior, solicitará del Presidente de la República los fondos para los gastos que origine la conservación del local de las sesiones y oficinas anexas, como también el servicio interno.

Las cuentas de su inversión serán sometidas semestralmente, por el Tesorero, a la aprobación del Senado, con sus comprobantes respectivos, previo informe de la Comisión de Policía Interior.

TITULO XX

Redacción de Sesiones

Art. 140. Los Redactores de Sesiones serán nombrados por la Comisión de Policía Interior, previo concurso público de competencia.

Para la promoción o ascenso de los Redactores que hubieren sido nombrados previo concurso, no será necesaria la repetición de esta prueba.

En igualdad de condiciones, se dará preferencia a los empleados del Senado.

Los demás empleados serán nombrados y podrán ser removidos por la Comisión de Poli-

ca Interior, a propuesta del Redactor-jefe. El nombramiento de los taquígrafos que ingresen al servicio, se hará siempre por concurso público.

Las promociones se harán por mérito.

Art. 141. Cada turno taquigráfico indicará en el encabezamiento el nombre del taquígrafo que lo tomó y el del Redactor a quien corresponda revisarlo. Los Redactores firmarán en el Boletín la parte de la versión taquigráfica que a cada uno haya correspondido revisar.

Art. 142. Los Redactores de Sesiones del Senado, con el Cuerpo de Taquígrafos de ambas Cámaras, atenderán a las sesiones del Congreso Pleno.

Art. 143. El personal de redacción que el redactor-jefe elija, previamente juramentado de guardar sigilo, hará una reseña de las sesiones secretas.

TITULO XXI

Congreso Pleno

Art. 144. Las sesiones se registran por el presente Reglamento y, en ellas, los Diputados tendrán las mismas atribuciones y deberes que aquí se señalan para los Senadores.

Art. 145. En las reuniones solemnes del Congreso, el Presidente del Senado se colocará a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados a la izquierda y los demás Senadores y Diputados concurrentes se sentarán sin distinción ni precedencia.

Art. 146. Los Ministros de Estado, el Cuerpo Diplomático, los miembros del Poder Judicial y los funcionarios públicos que concurran a las reuniones solemnes a que el artículo anterior se refiere, se colocarán en la forma que designen los reglamentos administrativos.

A los mismos reglamentos se someterá la colocación de las Comisiones que representen al Senado en ceremonias oficiales fuera del recinto del Congreso.

TITULO XXII

Tribunas y Galerías

Art. 147. En las tribunas se reservará una cuarta parte al Cuerpo Diplomático, otra cuarta parte a los representantes de la prensa y del resto dispondrán los Senadores.

Art. 148. Las tarjetas o distintivos para el acceso a las tribunas de Diplomáticos y de la prensa serán entregadas, a quienes tengan derecho a ellas, por el Secretario del Senado.

Art. 149. Para el acceso a las galerías se extingirá, en todo caso, la cédula de identidad.

Art. 150. El Presidente podrá hacer despejar las galerías y aún la parte de las tribunas

de que disponen los Senadores cuando hicieren ruido y desobedecieren por dos veces su advertencia:

Art. 151. El individuo que promoviere desórdenes en las galerías o desde las tribunas será puesto a disposición de la justicia con oficio del Presidente.

TITULO XXIII

Interpretación y Reforma del Reglamento

Art. 152. El Senador que suscite una cuestión de interpretación reglamentaria no podrá hablar, para enunciarla, más de cinco minutos.

Si, a juicio del Presidente, la cuestión es clara, la resolverá inmediatamente y la resolución que adopte será respetada sin debate. En la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente, cualquier Senador puede reclamar por escrito de la resolución del Presidente. El reclamo se discutirá en los incidentes y el debate que se produzca no podrá durar sino el tiempo destinado a ellos. Los discursos no tendrán más de quince minutos. El reclamo se resolverá una vez terminado el debate o al final de la primera hora.

La resolución del Senado prevalecerá, quedando sin efecto lo obrado en contra por el Presidente.

Si, a juicio del Presidente, la cuestión que se suscita es dudosa, consultará a la Sala. El debate que origine la consulta no podrá durar más de una hora, ni los discursos más de quince minutos. La consulta se resolverá una vez terminado el debate, o al final de la primera hora, si se ha formulado dentro de ella, o al final de la sesión, si se ha formulado dentro del orden del día.

El tiempo mínimo de discusión en los incidentes sobre interpretación reglamentaria, será de media hora, en los casos en que haya Senadores que deseen tomar parte en el debate.

Art. 153. Cuando este Reglamento diga que un asunto deba tratarse o votarse con preferencia y haya dos o más cuestiones con la misma situación preferida, se despacharán en el siguiente orden:

1.º Las acusaciones;

2.º Las urgencias manifestadas por el Presidente de la República, en el orden en que se hubieren formulado; y

3.º La Ley de Presupuestos.

Art. 154. Sólo podrá modificarse este Reglamento con las formalidades necesarias para la deliberación de un proyecto de ley en el Senado."

ACTA

El señor OYARZUN (Presidente). — No habiéndose formulado observaciones al acta de la sesión anterior, se entiende aprobada.

Entrando en los incidentes, ofrezco la palabra.

SOCORROS A LOS DAMNIFICADOS DEL NORTE

El señor BARAHONA (Vice-Presidente).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MAZA.—Ruego a Su Señoría me permita usar de la palabra por breves instantes.

El señor BARAHONA (Vice-Presidente).— Con mucho gusto, honorable Senador.

El señor MAZA.—Doy las gracias a Su Señoría.

Mi deseo es dar a conocer una carta que he recibido del señor don Ismael Tocornal porque ella se relaciona con las palabras pronunciadas en sesión de ayer por el honorable señor Concha, don Luis Enrique. Es conveniente que esta carta sea conocida por Su Señoría y también por el Honorable Senado.

Dice así:

Santiago, 6 de Abril de 1926.—Señor don José Maza. — Presente. — Mi muy estimado amigo:

La sucinta publicación que da hoy la prensa de la sesión del Senado, me permite darme cuenta, solo a medias, de las observaciones del honorable Senador señor Concha, sobre reparto de auxilios a los pueblos damnificados por el último terremoto, por el Comité Central de Socorros.

Aun cuando deja mi persona, como presidente de dicho Comité, en el mejor concepto, supone que yo haya podido ser engañado por las Comisiones o personas que recibieron recursos para emplear o repartir a los damnificados.

En mi calidad de presidente no hice sino dar estricto cumplimiento a los acuerdos del Comité, y en el desempeño de este cometido y para hacer fácil la fiscalización adopté el sistema de cheques a la orden borrado el portador y dejando constancia en el talón, a más de los libros, del objeto con que se entregaba el dinero. Hice en la prensa, que gentilmente se prestó a ello, una publicación cheque por cheque, con su destino, la cual mereció un sincero y encomiástico comentario de los tres principales rotativos que se publican en la capital.

Los directores locales en los diferentes departamentos de las provincias de Atacama y Coquimbo fueron designados por el Gobierno, de modo que el engañado habría sido éste si esos señores no hubieren cumplido con su deber, lo que a mí, por cierto, no me consta.

He rendido cuenta al Gobierno hasta del último centavo recibido y entregado y la última rendición de cuentas se publicó hace sólo una quincena, poniendo en manos del señor Ministro del Interior la suma de 2,172 pesos, saldo en mi contra y que fué destinado por el señor Ministro como auxilio al Hospital de Freirina.

La Comisión que se nombró, dada la forma en que el presidente ha hecho las entregas de dinero, tiene todos los medios para hacer una amplia fiscalización y hacer efectivas las responsabilidades por no haberse dado cumplimiento a las órdenes del Comité.

No terminaré la presente, sin expresar a usted mis agradecimientos por la parte que le cupo en el debate aludido.

Su afectísimo amigo.—Ismael Tocornal.

Quería leer esta comunicación por estimar como decía que los antecedentes que ella proporciona son de interés para los señores Senadores que hicieron observaciones sobre el particular en la sesión de ayer.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). Yo me apresuré a dejar testimonio en la sesión de ayer de que mis observaciones no iban dirigidas contra el señor Tocornal cuya honorabilidad está en la conciencia pública. Me referí únicamente a la intervención de las otras personas encargadas por el Gobierno de repartir socorros a los damnificados del Norte, y manifesté que como el Gobierno tiene la totalidad de la documentación pertinente, necesito conocerla de un modo oficial. Para mí la prensa no es órgano oficial para fundar las observaciones que yo pueda hacer, en caso de que la rendición de cuentas no sea satisfactoria.

Por eso he solicitado los antecedentes a que me referí ayer.

POLITICA PORTUARIA

El señor BARAHONA. — Habría deseado señor Presidente, no volver a terciar en el debate sobre nuestros problemas portuarios porque ha tomado, en realidad, una excesiva extensión y comprendo muy bien que prolongarlo todavía más es abusar casi de la benevolencia de mis honorables colegas.

Los senadores de Valparaíso presentamos para que se transmitiera a los Ministerios respec-

tivos un programa compuesto de ocho puntos destinados a detener la decadencia de la capital marítima y tal vez económica de la República. Dimos los fundamentos de ese programa, que tuvo el valioso apoyo del honorable señor Rivera, y quedaba terminada la cuestión por nuestra parte.

Tuvimos el agrado de ver que seis de los puntos consignados por nosotros merecieron general aceptación. Era ya un éxito porque esa aceptación nos permitía recabar la aplicación de ellos espaldados por una importante fuerza moral.

Nuestros honorables colegas los senadores por Santiago, señores Barros Jara y Sánchez García de la Huerta impugnaron los puntos primero y segundo de nuestro programa y el honorable señor Werner aportó al debate el contingente de su alta experiencia comercial e industrial y puso una nota de conciliación entre las distintas tendencias.

Fué necesario volver a la palestra y el honorable señor Lyon en una réplica muy clara y bien fundada demostró que eran también justos e indispensables los puntos primero y segundo de nuestro programa. Uno de estos puntos, el relativo a la nivelación de los fletes ferroviarios, había sido ampliamente aceptado por el señor Werner.

Aquí, sí, señor Presidente, que debió haber tenido punto y remate la discusión, pero ha ocurrido un hecho que contra nuestra voluntad y pidiendo las mayores excusas al Senado nos obliga a volver a ella.

El honorable senador por Malleco, señor Trucco ha echado en uno de los platillos de la balanza el peso de sus opiniones de ingeniero muy distinguido y de altísima autoridad en materia de movilizaciones y acarreos.

Creo, señor Presidente, que el discurso del honorable señor Trucco ha debido hacer impresión profunda en el Senado no sólo por el prestigio de su autor, sino por la sobriedad de su estilo, la claridad de sus ideas y la masa de estudio que en él se descubría.

¿Son, sin embargo, exactas las conclusiones a que llegaba nuestro honorable colega?

Esta cuestión debe esclarecerse muy bien porque por emanar de quien emanan si las referidas conclusiones no fueren exactas, podrían influir de una manera muy peligrosa en la política portuaria de este país esencialmente marítimo.

Comprendo, señor Presidente, que al tratar de esta materia pese sobre mí la mirada entre compasiva e irónica de mis honorables co-

legas. Que yo, un ignorante completo de los ramos relacionados con la ingeniería, que jamás he tenido que hacer con las altas administraciones ferroviarias y portuarias y que paso absorvido por actividades tan distintas, haga frente a un hábil ex-director de los Ferrocarriles del Estado y ex-Profesor de la Escuela de Ingenieros, parece en realidad, el colmo de la inconciencia.

Se cuenta que en la época de oro del Imperio Español, cegados los cortesanos por el poderío del Rey estuvieron a punto de ser los precursores del dogma de la infalibilidad estableciendo que el monarca no se equivocaba. Esta pretensión tan contraria a la naturaleza humana terminó de un modo original. Un prestidigitador notable trabajó en presencia del Rey y de su corte y haciendo pasar rápidamente unos dados de un cubilete a otro preguntó al rey donde se encontraban. El rey señaló uno de los cubiletes y el prestidigitador le respondió: "Se equivoca vuestra majestad". Uno de los cortesanos tiró de la manga al prestidigitador y le dijo con voz dura: "Desgraciado, el rey no se equivoca nunca" — ¿Sí? dijo el prestidigitador — pues esta vez se ha equivocado. Levantó el cubilete y junto con demostrar que estaba en la razón echó por tierra la supuesta infalibilidad.

Y yo señor Presidente, que tengo por los técnicos y sus opiniones el respeto más grande que darse puede, digo ahora con igual desenfado que el prestidigitador de mi cuento, que a pesar de todo su saber y su experiencia por esta vez nuestro honorable colega el señor Trucco se ha equivocado. Y mi petulancia es muy a medias, porque se que opinan como los Senadores de Valparaíso, profesionales muy distinguidos dedicados en Chile al ramo de los puertos.

Al tratar ahora del fondo del asunto, me referiré también a los discursos de mis honorables colegas los Senadores por Santiago, señores Barros Jara y Sánchez García de la Huerta, que fueron como el del honorable señor Trucco, serenos y elevados estudios.

Y fuera de la razón emanada del ambiente de cultura y general cooperación que en el Senado existe, es muy natural que el presente debate tenga muy agradables caracteres sino para nuestros oyentes por lo menos para los que discutimos. Perseguimos todos un doble interés: el nacional y el de las provincias a que sirven Valparaíso y San Antonio.

Si mis honorables colegas, los representantes de esas provincias, se fijan un poco, ve-

rán que los Senadores de Valparaíso tratamos de prestar a esta región el más eminente servicio: facilitarle la salida hacia dos puertos que tengan servicios baratos y que tengan también fletes ferroviarios igualmente baratos.

Si logramos éxito en nuestra empresa, habrá competencia para servir mejor a las provincias antedichas y cuando San Antonio se sature, como ha ocurrido varias veces, se acudirán a Valparaíso sin pérdida alguna de dinero ni de tiempo.

El primero de los puntos, el fundamental que salta en este debate, es el relativo a la concentración portuaria que mi honorable colega el señor Trucco trató al principio y al fin de su discurso.

Cree Su Señoría que esa política de concentración puede aplicarse en países cuyos puertos extiendan sus líneas interiores, de comunicación como las varillas de un abanico para tomar así con ellas una amplia zona, pero no en países alargados como el nuestro. Da Su Señoría mucha importancia a la **economía de recorrido en el transporte** terrestre y de ahí que sea partidario de un gran número de puertos para disminuir ese recorrido.

Recordó Su Señoría que en Europa se procura internar los puertos en los estuarios de los ríos o en otra forma que permita acercarlos todo lo posible al centro de su zona de atracción y terminó este punto diciendo que las mismas naciones Europeas siembran sus costas de pequeños y medianos puertos como los nuestros, contiguos casi a veces unos a otros. Y para confirmar esta aseveración puso Su Señoría el ejemplo de España que tiene un total de más de cien puertos mayores.

Ha sido necesaria toda la inteligencia y toda la preparación de mi honorable colega para poder sostener una tesis que en Chile, menos que en parte alguna, tiene defensa posible.

En primer lugar y comenzando por analizar la cuestión en el extranjero, el caso de España no es para arrastrarnos a la política del desparramo de puertos.

Los puertos españoles, sensible es para mí decirlo, porque tengo las más vivas simpatías por España, no están a la altura de Hamburgo, Hamburgo, Génova, Marsella u otros de los grandes puertos europeos. Fuera de Barcelona que tiene una riquísima región manufacturera propia y de Bilbao, centro de las explotaciones del hierro y de una importante industria del acero, con menos población aunque con más movimiento que Valparaíso, no hay en el país

que nos ocupa ningún otro puerto que pueda calificarse de gran centro de actividades y de negocios, ni que sea una gran base de líneas marítimas propias.

Es muy natural que España tenga muchos puertos aunque sean débiles, porque es un país cruzado por cuatro cordilleras y con líneas interiores de comunicación naturalmente difíciles. Esas dificultades de comunicación hicieron nacer siglos atrás muchos puertos con núcleos de población e industrias propias que como es lógico, se tienen que mantener, pero este no es el caso de Chile que en su región más poblada e importante tiene valles longitudinales con ferrocarriles que recorren fácilmente de Norte a Sur a lo largo de ellos y que permiten ir a concentrar la carga a los puntos de la costa que se quiera.

Me imaginé cuando Su Señoría habló de España que iba a referirse inmediatamente al caso de Italia porque ese es el país más semejante en Europa a Chile, ya que se trata de una península alargada con los Apeninos como una espina dorsal de Norte a Sur y con todos sus centros de producción y de consumo a un paso del mar. Italia tiene... puertos hacia los mares Jónico y Tirreno... y... hacia el Adriático, pero no se puede hablar de ese país sin pensar en su gran puerto, en el que eclipsa a todos, en la base naval de la península que va extendiendo cada vez más sus tentáculos con grandes líneas de navegación y grandes vapores a través del mundo: no se puede hablar de Italia sin pensar en Génova.

Una de las páginas más interesantes de la historia portuaria es la lucha por el cetro comercial del mediterráneo entre Génova y Marsella. El viejo puerto francés con veinte siglos de existencia mantuvo bravamente su hegemónía hasta los últimos años, pero hay en Francia la política portuaria del desparramo a que me refería en mi discurso anterior y faltaron a Marsella recursos suficientes para mantener la superioridad. A la inversa, a pesar de su situación y a pesar de sus numerosos puertos, Italia inventó un sistema especial, el denominado del consorcio, o sea una combinación compuesta del Estado, de las provincias y de las comunas que contribuyen a los trabajos del puerto, de la Cámara de Comercio y del servicio de explotación de los ferrocarriles para llevar a los docks del emporio de su comercio, mayor carga y movimiento.

Gracias así a una enérgica política de concentración Génova ha derrotado al fin a Marsella, se ha convertido en un inmenso centro

comercial y naviero y envuelve al mundo con líneas de navegación que poseen buques hasta de 32 y 33.000 toneladas.

Decía en mi discurso anterior que los países europeos más importantes desde el punto de vista comercial e industrial, concentran su movimiento y sus recursos en escasos puertos principales, a pesar de las enormes riquezas industriales y comercio que hay tras de sus costas y que les permitirían mantener muchos otros puertos principales. Francia sostiene cuatro de esos puertos: Marsella, Dunkerque, Burdeos y El Havre, pero ha tratado también como lo recordaba en otra ocasión, de dar excesiva vida a muchos otros puertos y ha invertido en todos ellos recursos destinados a su perfeccionamiento portuario. He aquí lo que dice al respecto el autor francés M. Albin Huart en su interesante libro: "Los puertos de comercio franceses" que citaba en mi discurso anterior: "Si los cuatro grandes puertos franceses que acabamos de pasar en revista se han ciertamente desarrollado pero no lo suficiente y se han dejado superar por numerosos puertos extranjeros, es por que en esos países se ha concentrado todo el poder pecuario de la nación en uno o dos grandes puertos que se han dotado de las invenciones más recientes, de la utilería más perfeccionada, de dársenas muy profundas que se han dragado a medida que el movimiento del puerto progresa, de vastos malecones provistos de grúas movidas por electricidad y de almacenes y galpones tres veces más vastos de lo que había necesidad para el instante".

Lo que he leído confirma lo que los Senadores de Valparaíso venimos repitiendo y en realidad lo que todos sabemos: los más comerciales e industriales países europeos concentran su movimiento en pocos puertos principales: Bélgica en Amberes, Holanda en Rotterdam, Inglaterra en Londres y Liverpool, Alemania en Bremen y sobre todo en Hamburgo, que parece encarnarla.

El mismo libro que he citado consigna algo que el honorable señor Trucco anotaba también en su discurso: Lo que se gasta en el mantenimiento de los puertos, y después de dar las cifras agrega unos párrafos que parece que se hubieran escrito para Chile y que constituyen la mejor refutación de cuanto nos ha expresado nuestro honorable colega. "Nuestro esfuerzo financiero habría sido tal vez suficiente si el desparramo de los créditos no se hubiera convertido en el sistema en materia de los trabajos en los puertos franceses. Tratando de satisfacer a cada uno y dando un poco a todos,

"no se ha dado bastante a ninguno. La sayía no ha sido suficientemente productora, porque la alimentación ha sido muy débil...

"Por no haber tomado en consideración esos diversos factores de progreso de un puerto moderno, agrega más adelante, se ha condenado a la Francia a no tener un sólo puerto a la altura de las exigencias marítimas modernas".

Tengo también a la mano la dura crítica hecha por el senador francés M. Aimond al programa Freycinet, que como el programa Baudain hizo un enorme desparramo de dinero en las costas de Francia y en que se llega a conclusiones semejantes a las de M. Huart, pero no la leo para no alargar este discurso.

Citaré, en cambio, brevemente las interesantes opiniones del notable estadista y ex-Premier, M. Eduard Herriot. En su libro "Crear", estudia Herriot, los problemas que se presentan a la Francia después de la guerra. Hace notar la privilegiada situación geográfica de ese país casi plano, salvo escasas regiones y lo califica de muelle avanzado del continente Europa. Asia y de Istmo entre el Mediterráneo y el Atlántico — agrega M. Herriot: "La guerra ha demostrado la insuficiencia de nuestros puertos.

"Hemos cometido una falta grave desperdiciando nuestros esfuerzos en toda la parte del litoral en vez de concentrarlos en algunos puntos sabiamente elegidos. A consecuencia de este error no podemos poner a disposición de nuestros marinos más que elementos mediocres.

"Los armadores parecían de acuerdo para pedir que los esfuerzos de la nación se limitasen a la preparación técnica de ocho puertos: Dunkerque, El Havre, Rouen, Saint Nazaire, Nantes, La Rochelle, Pallice, Burdeos y Marsella.

Hay en la política portuaria de Francia algo muy importante relacionado con la función comercial de los puertos. Los propios autores franceses atribuyen a la debilidad de aquellos y a la mucha mayor prosperidad de sus rivales de otros países el hecho de que el comercio de Francia aumente en proporciones muy inferiores al de Alemania, Bélgica, Estados Unidos, Inglaterra y otros países.

De 1885 a 1907 el comercio de importación y exportación de Francia creció un 61 o/o, el de Alemania un 145 o/o, el de Estados Unidos un 135 o/o y el de Inglaterra un 66 o/o.

Tomando un período más reducido, de 1892 a 1907 tenemos que el aumento del comercio de exportación fué para Francia de 79 o/o, para Alemania de 115 o/o, para Inglaterra de 105 o/o y para Estados Unidos de 170 o/o. Estas

cifras guardan proporción con el aumento bastante escaso del movimiento de los puertos franceses en comparación con sus rivales. Así por ejemplo en un espacio de 25 años la carga de El Havre ha aumentado 2.8 o/o y la de Marsella en 2.2 o/o al año contra 9.72 del aumento de Génova, 8.92 de Amberes, 16.6 de Rotterdam y 10.96 de Hamburgo.

Se dirá que el movimiento de los puertos es una consecuencia del comercio pero la verdad es que los buenos puertos baratos y expeditos son factores de crecimiento comercial con la doble atracción de la carga y de los buques, con la masa de negocios que en ellos se desarrolla y con las riquezas que así se crean.

Con los ejemplos que tenemos a la vista, ¿cuál de las dos políticas debemos, señor Presidente, seguir en Chile, la que da en otras partes admirables resultados, la que crea en las costas grandes y expeditos centros de movilización de carga y emporios de comercio, o la otra, la que produce tan infelices resultados y que levanta airadas protestas en el país que se sigue?

Nos dice nuestro distinguido colega el señor Trucco que sin contar el caso de España, que se ha puesto como ejemplo, en el canal de la Mancha y en otras partes hay muchos puertos muy cerca unos de otros y yo mismo he recordado el caso análogo de Italia. Esos no son, señor Presidente, los puertos principales de los respectivos países, sino los secundarios, que existen desde centenares de años por razones históricas o por necesidades locales, pero es en los principales donde se hace inexorablemente la política de grandes gastos y grandes concentraciones de carga que los compensen y que les permitan asumir el carácter de campeones del comercio de las naciones respectivas.

Independientemente de lo anterior es muy explicable que en los países ricos y de población densa haya bastantes puertos aún cuando no sean principales y que no los haya en los países pobres y de población escasa como Chile.

El principio de política portuaria a que me refería en mi discurso anterior y según el cual la importancia de un puerto depende de las líneas interiores de comunicación que le permitan abarcar una gran zona tiene una escepción y es la de que como ocurre en Liverpool existía inmediata a la costa una zona suficientemente poblada y rica para justificar la existencia de un centro portuario.

Tras de los puertos de España a que se refería el honorable señor Trucco y especialmen-

te tras de los puertos de Italia a que yo me he referido, hay comarcas muy pobladas, industriosas y ricas. De ese modo, por ejemplo, para tener como Italia cuarenta y cinco puertos, necesitaríamos poseer los 34 o más millones de habitantes de ese país y las riquezas e industrias correspondientes que permitieran alimentar esos puertos.

Pero contraigámonos exclusivamente al caso de Chile.

Estamos todos de acuerdo en que la construcción y el mantenimiento de los puertos resultan sumamente caros. El propio señor Trucco dió varias cifras al respecto. Los millones invertidos en esos puertos van a gravitar, como es natural, sobre las naves y la carga que tienen que pagar lo necesario para satisfacer el interés y la amortización de los obras marítimas. Puerto de poco movimiento es por lo general, puerto caro y a la inversa los puertos de mucho movimiento pueden costear fácilmente sus obras y sus servicios y abaratar el precio de éstos.

Chile precisamente por ser una larga faja estrecha entre el mar y la cordillera, necesita como lo decía yo en mi primer discurso, muchos puertos, muchos más de lo que su potencia económica le permite.

Esos antecedentes unidos a una razón que dió el honorable señor Trucco y que es arma de dos filos porque se vuelve en contra de su propia doctrina, establecen claramente que en nuestro país solo pueden construirse los puertos indispensables, no más de uno para cada sector, que aún así resultan muchos para su capacidad financiera y que el aumento innecesario de los puertos habrá de repercutir duramente sobre la carga, sobre el comercio y sobre la economía general del país.

Dijo el honorable señor Trucco como lo he recordado, que en Europa los puertos comerciales se ubicaban muy adentro para estar más cerca de los centros de producción y de consumo. Ese no puede hacerse en Chile porque hasta Chiloé no existen estuarios y hay que ejecutar las obras portuarias no en ríos de limitado fondo sino en el mar profundo sin abrigos naturales, gastando así enormes sumas.

He recordado que las obras completas de Valparaíso costarán según cálculo \$ 235.000.000, de los cuales hay obras por \$ 100.000.000 construídas y por \$ 55.000.000 en ejecución. San Antonio cuesta mucho más de los \$ 30.000.000 de que nos habló el honorable señor Trucco. El contrato con la Compañía Holandesa fué de diez

millones oro que representan 30.000.000 de 6 peniques pero, después, durante la administración hecha por el Ingeniero señor Javier Herreros se gastaron 5.000.000 oro más y posteriormente ha habido otros 3 de gastos en la ley de presupuestos. El hecho práctico es que el empréstito para San Antonio que se está sirviendo fué de £ 1.275.000, equivalentes a más de \$ 50.000.000 y que ha habido fuera de ese empréstito, otro contratado con el Banco de Chile. La Dirección de Contabilidad podrá dar datos exactos al respecto.

El señor TRUCCO.—Si el honorable Senador me permite una interrupción, diré, con la venia del señor Presidente, que tanto los datos sobre el costo del puerto de San Antonio como el cálculo más o menos detallado de la economía en la movilización, me los proporcionó por escrito, la comisión de Puertos.

El señor BARAHONA. — Las cosas se estiman de una manera muy distinta, por una u otra parte. Comprenderán mis honorables colegas que los datos que yo doy no son míos, pues los he pedido a personas que saben más que yo; de modo que si a mi honorable colega el señor Trucco lo ha ilustrado la Comisión de Puertos, a mí me han informado también técnicos en la materia.

De todos modos, este punto del coste del puerto de San Antonio es fácil determinarlo. ¿No se gastó en esta obra el millón doscientas setenta y cinco mil libras esterlinas del empréstito primitivo? ¿No se hizo después un contrato con el Banco de Chile y se destinó a la misma obra el dinero resultante? Ya con esto se puede saber el coste aproximado, el cual, como comprobación, puede todavía calcularse del modo siguiente: coste del primer contrato: 10 millones de pesos oro, que equivalen a 30 millones de pesos de 6 peniques; gastado en seguida bajo la dirección del ingeniero señor Herreros, 5 millones oro, o sea, 15 millones moneda corriente. Se ve, pues, que el puerto de San Antonio ha costado mucho más de los treinta millones que dice mi honorable colega. Los demás datos que he traído a este debate, también me han sido dados por técnicos u oficinas fiscales; dejemos, pues, que las oficinas discutan estas cifras y luchen unas con otras, que lo que es la substancia del asunto, ya la conocemos.

Por otra parte, la interrupción de mi honorable colega me ha recordado algo muy importante, y es que al referirnos al coste de San Antonio, no habíamos considerado todavía el valor de los terrenos y otros ítem importantísimos; porque, lo anterior es sin contar con que hay que hacer tras el puerto la ciudad e invertir a

manos llenas, el dinero en alcantarillado, agua potable, pavimentos, edificios públicos, etc., y en que habrá que hacer también grandes y costosas fortificaciones porque no se puede dejar indefensa una de las llaves de la capital. San Antonio costará, pues, al país, una cantidad enorme de millones.

¿Qué producen, entretanto, los referidos puertos al Fisco? Valparaíso empieza a hacer funcionar sus grandes obras y San Antonio dió una utilidad en 1925 de \$ 500.000. El servicio del empréstito de £ 1.275.000 al 5 por ciento de interés y el 1 por ciento de amortización anual, importa £ 76.500, o sea, \$ 3.060.000 al año. Pierde, pues, el Fisco en las obras marítimas del puerto floreciente de San Antonio, con mucho más carga de la que se le calculó al construirse, dos y medio millones de pesos al año y tendrá naturalmente que elevar las tarifas para compensar esas pérdidas.

Y si lo anterior ocurre ahora que solamente están hechos los puertos principales, ¿qué ocurriría si como lo quiere nuestro colega el honorable señor Trucco, sembráramos nuestras costas de obras marítimas y las tuviéramos en Llico, Buchupureo, Los Vilos, etc.?

El plan de la Comisión de Puertos a base de concentración portuaria, consulta sin contar a Quintero ni a San Antonio, que está ya terminado, cinco puertos que podríamos llamar principales, cuatro de ellos para el movimiento internacional y diecisiete puertos para el cabotaje o para la exportación de salitre y movilización de combustibles.

Fácilmente se comprendé que son los proyectados muchos puertos "indispensables" y que seguir la política de sembrar la costa con muchos otros más como lo quiere nuestro honorable colega, sería convertir el régimen portuario en un tonel de las Danaides que absorbería los recursos de la Nación.

Si Francia con su población y sus industrias que le permiten colocar detrás de cada puerto una masa considerable de riquezas no ha podido sostener la política que preconiza el honorable señor Trucco y ha visto afectado por esta causa gravemente su comercio, ¿Podría sostenerla Chile, país pobre, y de sólo cuatro millones de habitantes?

Lo dicho hasta aquí cobra mucho mayor fuerza si se atiende a que tener puertos con bastante carga y movimiento es una necesidad nacional, porque de ese modo no sólo se forman grandes centros comerciales de suma influencia

en la economía del país, sino que también se abaratan considerablemente los fletes marítimos por la lógica competencia entre las líneas de navegación y por otro motivo que consignaba el honorable señor Lyon y que conviene recordar.

En la actualidad, los acarrees marítimos más importantes y económicos se hacen con buques de alto tonelaje. A esto tiende la navegación moderna. Esos buques pueden ir solamente a puntos donde dejan o recogen mucha carga porque sus estadias son muy caras. Con puertos débiles no podemos naturalmente ni contar en nuestras costas con esas grandes naves ni tener competencias de fletes. Verán más tarde mis honorables colegas que no podemos atraer a Valparaíso en proporciones considerables la carga de las provincias de Cuyo, como se ha insinuado, porque estando nuestro principal puerto más cerca de Nueva York, y sobre todo de Nueva Orleans que Buenos Aires, los fletes marítimos entre Estados Unidos y el puerto argentino son, sin embargo, considerablemente más baratos que los del chileno y hace más cuenta a los importadores o exportadores servirse de Buenos Aires, que tiene esa ventaja precisamente por ser un gran centro portuario.

Pero supongamos construida la densa línea de puertos que desea nuestro honorable colega el señor Trucco. Para formar su carga tendrían que andar las naves de estadia en estadia en puertos de escaso movimiento y recargarían así enormemente los fletes. **Nótese bien lo que voy a decir: desde un mes a esta parte más o menos las compañías navieras han elevado en dos chelines y medio por tonelada los fletes a San Antonio para compensar la doble estadia que con ese puerto se les ha creado. Las gerencias en Chile pidieron que la elevación fuera a cinco chelines, pero por ahora se ha hecho solamente de la mitad.**

Ya se encuentra por los armadores extranjeros que hay en la costa occidental de Sud América muchos puertos pobres que recargan los acarrees. ¡Qué sería si se aumentaran inmoderadamente más!...

El notable autor inglés e ingeniero Brysson Cunningham da al respecto la lección más clara y terminante en su obra sobre administración de puertos:

Dice, haciendo una referencia especial a a nuestras costas lo que sigue: "Los puertos se pueden diferenciar de acuerdo con el rol que tienen en la rutina del comercio. Algunos son puertos de escala, los vapores se detienen en ellos, al pasar y o colectan o descargan partidas de carga, o entran con el propósito de tomar combustible. Estos puertos se encuentran a lo

largo de las grandes rutas mercantiles, como Colombo en Ceilán, Madagascar en las Indias Orientales, Gibraltar a la entrada del Mediterráneo y las Islas Canarias en el viaje al Africa del Sur. Una serie de puertos de escala se encontrarán seguidos unos de otros a lo largo de las costas de países distantes, como Valparaíso, Antofagasta, Iquique, Callao y Guayaquil en la costa occidental de Sud América.

"Los puertos de escala tienen cierta desventaja económica. Ellos envuelven dilación y costos extras en el embarque. Desde el punto de vista de los dueños de los buques, la condición ideal para una nave sería obtener carga plena en un puerto y descargarla en otro, repitiendo el proceso en sentido inverso. De esta manera se incurre en derechos e impuestos sólo en los puertos de origen y de destino. Pero si un buque tiene que pasar a numerosos puertos para descargar o recibir pequeños cargamentos, se junta por esto una serie de gastos que deben añadirse al costo del viaje y al mismo tiempo causar una serie de demoras durante las cuales corren los principales gastos. Considerables protestas se han levantado últimamente porque el número de puertos de escala en Nueva Zelandia para vapores que hacen el acarreo de productos al mercado de Inglaterra es excesivo, y se afirma que sería mejor para estos pequeños lejanos puertos, o estaciones, mandar sus productos en buques costeros de escaso tonelaje a puertos principales, donde podrían ser reembarcados en transatlánticos y así reducir, sino eliminar del todo, el tiempo que se gasta por estos vapores grandes al ir de lugar en lugar".

Como se ve, se encuentra en Europa que hay muchos débiles puertos de escala en estas costas y que con ello se perjudica la navegación. Sería entonces absurdo aumentarlos.

El honorable señor Trucco ha dado una sola razón en abono de la multiplicación de los puertos y es el menor recorrido ferroviario de la carga. Sin tomar en cuenta que nuestros ferrocarriles tienen muy poco tráfico para la extensión de sus líneas, cosa que se da como una de las razones de la crisis porque ha atravesado, fácil es ver en los antecedentes expuestos que los precios de la movilización portuaria y la escasez y recargo de los fletes marítimos anulan por completo la ventaja a que me he referido. Fácil es ver también que ni la nación más rica y poderosa podría sostener la enorme cantidad de puertos con que se sueña en este país pobre y de población escasa.

Pero contraigámonos ahora al caso concreto de Valparaíso.

No son las distancias, señor Presidente, las que hay que considerar en este asunto sino la economía en el costo del transporte y la rapidez de la movilización.

Verán después mis honorables colegas que cuesta menos a la Empresa de los Ferrocarriles movilizar una tonelada de carga en la línea del Tabón que en la línea de San Antonio y que mientras más carga tenga la línea del Tabón, menor será el costo por esa línea. Y si Valparaíso es un puerto hecho para dos y medio millones de toneladas, habría sido mucho más conveniente bajar las tarifas en la línea del Tabón, y haber llevado toda la carga a nuestro principal puerto al precio que se lleva hoy a San Antonio en vez de repartirla entre dos líneas y dos puertos.

Hasta el factor de la rapidez, señor Presidente, se ha vuelto con la electrificación a favor de Valparaíso y demuestra cuán absurda fué la solución de dar a este sector del país dos puertos fiscales y uno particular en vez de hacer de Valparaíso una gran centro marítimo y comercial, con expeditas instalaciones para el embarque de los productos agrícolas, almacenes para largos depósitos, warrants, etc.

Y por fin noten mis honorables colegas que aquí se ha hecho algo extraordinario e incalificablemente absurdo. No niego que en otros países hay puertos próximos, pero cada uno con zonas de atracción distintas y propias. Si suponemos que se le quite a Valparaíso la región servida por San Antonio y la parte de Aconcagua que servirá Quintero le quedarían solamente lo restante de esa provincia y los valles de Quillota, Limache, Llay-Llay y Casablanca, lo que sería sencillamente absurdo. Se han hecho, pues, dos puertos para una misma región destinados por la fuerza de las cosas a disputarse y arrebatarse carga mutuamente, cuando para movilizarla bastaría y sobraría el principal de ellos y cuando faltan los puertos de los demás sectores del país. Esto, señor Presidente, no ocurre en parte alguna del mundo.

Tan cierto es que la concentración portuaria resulta indispensable en este país, que, como lo he dicho, la Comisión de Puertos trata de imponerla, según se desprende de su programa de construcción de puertos. Esta Comisión es hija y no madre de las leyes que ordenaron las obras marítimas de Valparaíso y San Antonio y un distinguido miembro de ella me decía que si hubiera existido ese organismo cuando se dictaron dichas leyes, habría procurado seguramente dejar un solo gran puerto en esta zona.

De todas maneras, la cuestión se ha presentado en el Norte y debido a la política que allá se sigue va a tener el país en Antofagasta un gran centro de atracción de las líneas marítimas y un conjunto de comercio y de riquezas. El Gobierno, gracias a la acción de un Ministro porteño, el señor Arturo Prat, dejó sin efecto sus proyectos portuarios de Mejillones y devolvió más tarde el precio de las subastas de sitios que había efectuado allí.

Ultimamente leí en un diario lo que sigue: "La Inspección Superior de los Ferrocarriles envió a la Comisión de Puertos una solicitud de la Compañía de Chuquicamata en la cual pedía que se le concediera autorización para construir un ferrocarril hasta el puerto de Tocopilla".

"La Comisión de Puertos consideró esta solicitud en su sesión de ayer y acordó informar desfavorablemente, porque una concesión de esa naturaleza vendría a perjudicar al puerto de Antofagasta, donde el Fisco está invirtiendo gruesas sumas de dinero, al desviar hacia otro puerto un tráfico de tanta importancia como lo es el de Chuquicamata".

"Igual informe dió sobre la solicitud presentada para agrandar los muelles de Caleta Coloso de la Compañía de Aguas Blancas, porque tiende a desviar a esa el movimiento portuario de Antofagasta".

Hay, como se ve, entre nosotros, dos políticas portuarias distintas, una de concentración en el Norte y otra de desparrame de puertos aquí en el centro, y no es posible discutir que es la primera la verdaderamente atinada.

El principio de concentración portuaria, es, por lo demás, el que se propicia entre los hombres de negocios, los marinos y en general los que se ocupan de estas cosas.

Un caballero alemán, muy ilustrado, que ha hecho de Chile su segunda patria, me envió un libro sobre Hamburgo, acompañado de una carta en que tratando de Valparaíso con-signa párrafos dignos de conocerse.

Dicen a la letra esos párrafos:

"Valparaíso principia a padecer de la falta de existencias, principalmente productos, pero no será difícil recuperar todo ésto en un poco tiempo. La distribución del movimiento por varios puertos, como Valparaíso y San Antonio para no hablar de Quintero, tendrá que ser caro por aumento de administración, por pérdida de tiempo de los vapores entrando a varios puertos, por supervigilancia de mercaderías y embarque por medio de agencias y varios otros motivos. Algunos kilómetros más o menos de ferrocarril, no debían ser tomados en cuenta,

sino encontrar una forma para atraer nuevamente todo el movimiento a Valparaíso, a donde corresponde, pues aquí está reunido todo el material para el movimiento, toda la gente y el comercio. Yo no dudo que con la colaboración del comercio, el Gobierno también se convencerá de las ventajas para Chile, de tener un gran puerto y centro comercial, y lo ayudará en la forma para que Valparaíso mantenga su posición como segundo centro comercial y puerto en la costa occidental de América, después de San Francisco".

El honorable señor Trucco ha querido justificar la construcción de San Antonio haciendo cálculos sobre las utilidades que en su opinión reporta ese puerto al comercio y al país. Desde luego, sí, como lo he dicho, el costo del acarreo en la línea del Tabón puede ser más barato que en la de San Antonio, resultaría que lo que habría economizado el comercio que se sirve de San Antonio, lo habría perdido la Empresa de los Ferrocarriles y con ella de la nación. Y repito que aún cuando ahora hubiera diferencia a favor de la línea de San Antonio en el costo del acarreo, esa diferencia desaparecería echando a la línea del Tabón una mayor cantidad de carga equivalente a la que ahora se moviliza por San Antonio.

En los demás rubros que se dan de economía hay errores que la disminuyen mucho. Así, por ejemplo, se calculan \$ 10.000.000 anuales en esas economías por el capítulo de movilización de la carga que se sirve de San Antonio. Esta economía se supone a razón de \$ 14 la tonelada sobre las setecientas y tantas mil toneladas que moviliza San Antonio.

Pero, señor Presidente, la diferencia de \$ 14 no es en toda la carga, sino únicamente en la parte, de las 300.000 toneladas de importación, considerable, por cierto, que no tienen descarga libre y que se recargan en el precio del lanchaje, que imponen las compañías extranjeras de vapores.

Se dice que con la competencia de San Antonio se obligó a las empresas particulares a disminuir un 50% el recargo con que cobraban el desembarque de la carga pero esta es únicamente en esa misma mercadería de importación que no tienen descarga libre. Se agrega que el Fisco bajó en 50% las tarifas de movilización aduanera, pero la carga que se moviliza por la Aduana no llega a la décima parte del movimiento del puerto.

Con todo lo anterior las economías a que se refirió el honorable señor Trucco se reducen enormemente y no justifican por cierto la exis-

tencia de dos puertos fiscales uno al lado de otro cuando, como lo he dicho, faltan tantos puertos en todo el resto del país.

No me detengo a considerar las graves consecuencias que tiene para el país el desplazamiento de una parte considerable del comercio y del movimiento de Valparaíso, ni la injusticia enorme que envuelve para los habitantes que han invertido sus ahorros en propiedades o que han dedicado su vida a crear empresas y negocios en él, este hecho insólito de estar mudando los puertos.

El hecho es que nuestro principal centro portuario ha retrogradado en su movimiento marítimo a lo que era 25 años atrás y que, como natural resultado esto le ha producido una enorme decadencia.

Pero, se dice para aumentar su movimiento, Valparaíso debe mirar hacia el Oriente y constituirse en el puerto de las provincias de Cuyo. Tengo hecho, señor Presidente un estudio de esta cuestión sobre la base de los completísimos datos que me suministró, gracias a la benevolencia del Ministro señor Guarello, la muy bien servida y documentada sección Comercial del Ministerio de Obras Públicas Comercio y Ferrocarriles. Dirige esa oficina el competente ingeniero señor Galecio que tiene trabajos muy interesantes sobre esta cuestión. Omito el estudio en referencia por la extensión que ha tomado este discurso. El hecho práctico es que no puede naturalmente por su posición geográfica contar Valparaíso con la carga que va de Europa a las provincias de Cuyo y que tiene en contra tres factores para la de Estados Unidos: los bajos fletes marítimos a Buenos Aires la atracción mercantil de esa gran plaza donde el interés y los descuentos son mucho más bajos que en las nuestras y la situación comercial ventajosa del ferrocarril argentino del Pacífico. Este ferrocarril tiene asegurado su tráfico con dos 5 millones de hectólitros de vino que se movilizan desde Mendoza y San Juan y como lo hace con las duelas de roble americano, puede bajar los fletes, generalmente más altos que los del Ferrocarril chileno, a todo artículo que tema se importe o exporte por Chile. Esto prueba, dicho sea de paso, que la diferencia de distancia a la costa no tiene la importancia capital que se le ha atribuido y que puede contrarrestarse con el menor costo de flete que originan las intensidades del tráfico y otros factores.

“Suponiendo que se obtuvieran las necesarias rebajas en los fletes marítimos y en los del transandino y que se batiera ampliamente al ferrocarril del Pacífico, la carga de las provincias de Cuyo que podría movilizarse por Valparaíso no sería después de largos años de lucha, de más de 100,000 toneladas, pero seguramente sólo obtendríamos en definitiva una parte bastante limitada de esa cantidad.

Dejo simplemente esbozada esa cuestión. Lo cierto es que para la amortización y el interés de sus obras marítimas y para el mantenimiento de su importancia no cuenta Valparaíso sino con la carga de esa región central del país, y como con ella cuentan también San Antonio y Quintero no queda más remedio que distribuir inteligentemente esa carga entre los tres puertos en proporción a la importancia y a las necesidades de cada cual. Esto, señor Presidente, es lo que queremos los representantes de Valparaíso.

Dos de las medidas que hemos propuesto para alcanzar el fin antedicho han sido objetadas en esta sala: la limitación de las autorizaciones para descargar en San Antonio la gran cantidad de mercaderías de importación que hoy se moviliza por allí y la nivelación de los fletes ferroviarios con respecto a ciertos artículos que deben lógicamente movilizarse por Valparaíso. Veamos, señor Presidente, las objeciones formuladas a las antedichas medidas.

Tratando del punto de la limitación de las importaciones por San Antonio dije que este puerto fué creado no para arrebatarse carga a Valparaíso sino como puerto auxiliar. Se confundió la congestión del tráfico en la línea de Valparaíso a Santiago con la congestión del puerto y no llegó la ceguera hasta hacer que un país pobre se diera el lujo inaudito de tener dos costosos puertos juntos de importación, exportación y cabotaje, cosa que, como mis honorables colegas lo han visto, habría sido el mayor de los absurdos.

Mi respetado colega el honorable señor Barros Jara ha impugnado esto que yo he dicho de que se quiso hacer de San Antonio un simple puerto auxiliar. Prueba desde luego, sin embargo, mi aseveración el hecho de que se le dejó solamente en la calidad de puerto menor, pero hay todavía otros hechos mucho más concluyentes.

Aquí tengo, señor Presidente, la partida de nacimiento del puerto de San Antonio, la publicación oficial del proyecto elaborado en 1908 y que sirvió de base no solamente para construirlo sino para pedir su construcción y para la ley que lo autorizó. Se dice en la página X de esta publicación lo que sigue: “Destino comercial del Puerto: El puerto de San Antonio sería la estación marítima terminal del ferrocarril que une a la capital y a la Zona Central del país con ese puerto, y estaría destinado a la importación de cargamentos voluminosos tales como carbón de piedra y materiales de construcción y a la exportación de productos agrícolas que consumidos o producidos en la provincia de Santiago, O’Higgins y Colchagua preferirían esta vía a la actual de Valparaíso, por la economía de fletes; pero no atraería las mercaderías valiosas que dan a Valparaíso su importancia comercial, para las que la economía de fletes es un pequeño tanto por ciento de su valor”.

“San Antonio no sería un rival de Valparaíso, sino el auxiliar que lo descargaría de los cargamentos de menos valor que lo entorpecen”.

Estas ideas se repiten más adelante en distinta forma y se especifica muy bien cuáles son los cargamentos voluminosos que se importarían por San Antonio: los construídos por unos cuantos artículos como carbón, madera, fierro y cemento.

Fuera de lo anterior en el mensaje de 16 de Agosto de 1909 al enviar al Senado el proyecto de construcción de puertos, dijo el Ejecutivo lo siguiente: “Revisten caracteres de urgencia los trabajos de mejoramiento del puerto de San Antonio, destinado a dar salida hacia el mar a gran parte de los productos de una de las zonas más importantes del país y a servir para la internación del carbón y materiales para los ferrocarriles en explotación y obras públicas de la Zona Central”.

El pensamiento del Gobierno, pues, al construir el puerto que nos ocupa, fué que sólo serviría para internación de carbón y materiales para los ferrocarriles y para las obras públicas, como lo dijo expresamente.

Por fin la Comisión de Puertos en el estudio sobre ellos que publicó en 1912 y que es el plan portuario del país, dijo así: “La distribución de las zonas de atracción ha demostrado que los grandes puertos de penetración de importancia actual o en un porvenir muy próximo son Valparaíso, Antofagasta, Arica, Talcahuano, Lebu y Valdivia. No se

ha hecho mención en este estudio de San Antonio ni de Mejillones, ya que por su situación son puertos auxiliares de Valparaíso y de Antofagasta respectivamente”.

Queda, pues, establecido que las obras marítimas del puerto de San Antonio se hicieron sobre la base de que ese puerto no sería un rival sino un auxiliar de Valparaíso.

Se ha desnaturalizado la función de San Antonio con el más grave perjuicio para Valparaíso; y en el mes de Febrero, incluyendo cabotaje **desembarcó tres veces la carga que embarcó.** Ya demostré en mi primer discurso que es un puerto de importación de una gran cantidad de artículos, incluso mercaderías finas y de entrada de cabotaje muy distinto por cierto de lo que se pensó al construirlo.

Y hay una situación que debe considerarse especialmente: la imposibilidad de Valparaíso de evitar que su movimiento se desplace a San Antonio **no solamente por el factor de precio actual de los fletes ferroviarios sino por otros que deben conocerse.** En Valparaíso, independientemente de los gastos que impone la movilización aduanera, existen las grandes trabas que el aforo y la fiscalización aduanera imponen. Hay para esto un vastísimo rodaje administrativo. En San Antonio donde puede decirse que no hay aduana y donde se aforan las mercaderías donde se encuentran, economizan por este capítulo los consignatarios gastos de movilización y se obtienen grandes facilidades en expedición y tiempo.

En cambio, señor Presidente, pregunto yo ¿cuánto pierde el Fisco con este procedimiento de permitir a un puerto menor desempeñar las funciones de un puerto mayor? Desde luego sí en Valparaíso con Resguardo, Policía Marítima, Carabineros y con toda la Aduana encima hay numerosos contrabandos. ¿Cómo no los habrá donde existen apenas unos cuantos modestos funcionarios en comisión para defender de esos contrabandos los intereses fiscales y que carecen de elementos para cumplir su cometido?

No insisto en esto porque es espinoso y no tengo dato alguno concreto sobre la materia. Lo cierto es, volviendo sobre la primitiva idea, que en un puerto mayor hay muchas trabas para las mercaderías de importación, que en un puerto menor no existen, y que naturalmente si la importación se hace por un puerto menor, tiene el comercio que aprovechar las extraordinarias facilidades que allí encuentra. Y esto, señor Presidente, desde el punto de vista aduanero crea una situación verdaderamente injusta.

Han sido tantos los éxitos de San Antonio,

que hemos llegado a olvidarnos que es un puerto menor y que no se construyó para desplazar el movimiento de Valparaíso y arruinarlo, sino como se vió en su oportunidad, para servirle de auxiliar.

Que se cumplan las leyes de la República y que se sigan los más elementales principios de política portuaria no puede, señor Presidente, constituir una injusticia.

No insisto en las referidas razones de política portuaria y de necesidad nacional de dejar a Valparaíso la carga que necesita dando a San Antonio mucha más de la que en realidad le corresponde. Mis honorables colegas las han oído ya varias veces y han podido darse cuenta de la indiscutible exactitud de ellas. **El hecho práctico es que San Antonio es puerto menor y que no puede convertirse a espaldas de la ley en puerto mayor sin producir graves perturbaciones.**

He dejado para el último, señor Presidente, la medida más interesante, la relativa a la nivelación de fletes.

El honorable señor Werner nos decía, y con razón, que no debía existir rivalidad entre Valparaíso y San Antonio, pero como para esto debe darse a cada uno la carga que necesita y que le corresponde, con su experiencia de antiguo y esforzado industrial demostró que debía hacerse la nivelación de fletes solicitada por nosotros.

Nuestros honorables colegas los señores Barros Jara, Sánchez García de la Huerta y Trucco han opinado en contra de esta medida y los dos últimos no la consideran siquiera aceptable dentro de la ley.

Aquí tengo, señor Presidente, el decreto-ley general de ferrocarriles N.º 342 que reemplaza a la ley del año 1862 y con él a la vista puedo asegurar que no existen las dificultades legales a que se referían mis honorables colegas. Conforme al artículo 77 las tarifas se regulan sobre la base del producto bruto, **pero en ninguna parte dice la ley que tengan que ser completamente uniformes aunque no convengan al país o a la Empresa de Ferrocarriles.** Al contrario el inciso 2.º del artículo 82 dice: “Podrán establecerse tarifas especiales a precio reducido con respecto a las normales, para mercadería y recorridos determinados, con plazo de transporte más amplio que el establecido para aquellas, o sea, que se apliquen bajo la condición de proporcionar un minimum de toneladas de carga en períodos dados.”

Cuando el Honorable señor Trucco nos ha-

blaba de los inconvenientes que en su concepto existían para la nivelación de tarifas que, debo recordarlo, se solicita solamente con respecto a algunos artículos, se me venían a la imaginación dos casos: Primero, que había en la tesis de mi distinguido colega una profunda injusticia y segundo que estaban en contradicción el Honorable Senador con el antiguo Director de los Ferrocarriles.

Los mencionados ferrocarriles aumentan su red con líneas y ramales que por servir a regiones pobres o porque sólo dan un tráfico medianamente intenso en el verano o porque tienen que formar su movimiento, arrojan pérdidas con las tarifas corrientes y obligan, como es natural, a alzas que afectan pesadamente al comercio y a las industrias. Y digo yo, señor ¿es lógico que los que no se benefician con esas líneas y ramales, los que dan como en la primera Zona de los Ferrocarriles las utilidades a la Empresa estén pagando por los que se benefician y sufriendo con tal motivo recargos pesados? Creo que la mayoría de mis honorables colegas estarán de acuerdo conmigo en que anterior no es justo.

Pero esto que descubría yo, por simple intuición de profano, lo encontré técnicamente confirmado.

El honorable señor Trucco presidió en Setiembre de 1921 el Primer Congreso Ferroviario de Chile, y en él se aprobaron las conclusiones de un trabajo presentado por el jefe de Transportes, señor Alfonso López, en que establece que debe haber diferencias de tarifas entre las líneas nuevas, las antiguas y hay que recordar, señor Presidente, que la de San Antonio es una línea nueva, especialmente con respecto a la de Valparaíso.

Las conclusiones del señor López fueron las siguientes:

"1.º Una de las causas permanentes de desequilibrio financiero de los Ferrocarriles del Estado reside en la incorporación de nuevas líneas de poca intensidad de tráfico a las cuales se aplica la misma tarifa de la Red."

"2.º Aumentando el costo del transporte en relación con la disminución de la intensidad de tráfico, lógicamente deben ser más altas las tarifas de los Ferrocarriles que poseen solo un tráfico inicial

"3.º La construcción de un ferrocarril tiende siempre a disminuir el costo del transporte y a aumentar el valor de los terrenos, y crea aplicación de tarifas más elevadas que las que corresponden a una Red respecto de la cual las condiciones económicas de la producción se encuentran desde largo tiempo establecidas.

"Aceptadas las conclusiones anteriores, debe entonces admitirse que un nuevo ferrocarril se encuentra, en la mayoría de los casos, en condiciones de soportar tarifas más altas que las que corresponden a una red de tráfico ya establecido.

El voto aprobado por el Congreso fué éste: "En vista de que los nuevos ferrocarriles aumentan la utilidad de transporte en las regiones servidas y el valor del terreno, el Congreso de Ferrocarriles recomienda la idea de su construcción con tarifas que permitan financiar los gastos de construcción (interés y amortización), separadamente para cada uno de ellos."

Hay, entonces razones que autorizan a hacer tarifas especiales y separadas para determinadas líneas y esto es todo lo que deseo probar con la cita anterior.

Esta teoría que parece inquebrantable de la uniformidad absoluta de las tarifas se relaciona con el voto aprobado por el Congreso de Ferrocarriles del año 21.

El señor TRUCCO. — Siento muchísimo no haberme expresado más claramente.

No he sostenido que haya un principio absoluto y uniforme respecto de tarifas. Por el contrario, yo también he propuesto, por ejemplo, que en los ramales nuevos debe principiarse por cobrar tarifas dobles ya que a ese público se le va a beneficiar siempre con un servicio más barato de transporte, fuera de otras razones que a mi juicio justificaban también esa medida.

Lo que he dicho es que si se invoca la disminución de tarifas para un artículo determinado, hay que esperarse que se argumente para solicitar igual rebaja de tarifas, y por el mismo motivo, para todos los artículos de subida, y con mayor razón para los de bajada. Y si esto es justo para la carga, igualmente justo se alegrará que lo es para los pasajeros.

No es nada más que esto lo que he dicho.

El señor OYARZUN (Presidente). — Solicito el asentimiento del Honorable Senado para continuar la primera hora durante el tiempo necesario para dar término a este incidente, entendiéndose que se prorogará por igual término la segunda hora.

Acordado.

El señor TRUCCO. — No hay que hacer referencia a las leyes generales que rigen las empresas de transporte, sino puntualizar las cosas y considerar solamente la ley especial relativa a los Ferrocarriles del Estado, la que establece, en un artículo cuyo número no recuerdo, que tratándose de rebaja de fletes para artículos en una región determinada, deberán consultarse en los presupuestos de la Nación las sumas neces-

rias para compensar la diferencia a la Empresa.

Agradezco la benevolencia que se ha tenido para permitirme esta interrupción.

El señor BARAHONA. — Yo podría contestar muy brevemente la interrupción del honorable señor Trucco; pero como no debo alargar demasiado la prórroga que ya de hecho ha tenido la primera hora, me reservo dar esa respuesta al terminar mi discurso en la próxima sesión.

El señor OYARZUN (Presidente). — Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión.

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

El señor OYARZUN (Presidente). — Continúa la sesión.

Corresponde ocuparse en el estudio del proyecto que reforma la ley de organización y atribuciones de las Municipalidades.

El señor SECRETARIO. — El informe de Comisión dice así:

“Honorable Senado:

“Vuestra Comisión de Gobierno ha tomado en consideración el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República en que inicia un proyecto de ley que modifica el decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

“Como cuestión previa del estudio de este negocio, se planteó en el seno de la Comisión lo referente a la conveniencia o inconveniencia de mantener unidas en un solo cuerpo de disposiciones legales, las relativas a la elección de regidores municipales y las destinadas a regir la organización y atribuciones de los Municipios.

“Debatido ampliamente este aspecto del asunto, la Comisión consideró más lógico y más en armonía con el principio de una ordenada legislación, mantener una absoluta separación entre los dos grupos de disposiciones, formando una ley especial con cada uno de ellos.

“De acuerdo con este modo de apreciar la cuestión, acordó desglosar del decreto-ley citado y del Mensaje que motiva esta informe, todos los preceptos referentes a la elección de regidores, desde la formación del padrón municipal hasta la resolución judicial de las reclamaciones, inhabilidades y excusas, sometiéndolo a vuestra aprobación el proyecto de ley que más adelante se formula, referente a las elecciones

municipales y a los procedimientos posteriores para su constitución definitiva.

“Las restantes disposiciones del decreto-ley número 740 y del Mensaje, que vendrían a formar la ley orgánica de los Municipios, con las reglas generales de su instalación, organización y atribuciones, constituirán una ley aparte, respecto de la cual la Comisión informaría a la brevedad posible, pues ha acordado iniciar desde luego su estudio.

“Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 1.º del artículo 104 de la Constitución, un artículo de la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades indicaría que la elección de regidores se hará con arreglo a las disposiciones de esta ley.

“Además de la razón fundamental que dejamos expresada, hay otra circunstancial que abona el procedimiento de la Comisión.

“El Ejecutivo manifiesta el propósito de que en una fecha próxima se proceda a la renovación total de las Municipalidades de la República, dando cabida en el padrón de electores municipales a los habitantes extranjeros, y al efecto fija el primer Domingo de Junio del año en curso para llevar a cabo las elecciones generales.

“La aprobación de una ley especial referente sólo a la elección de regidores en los términos que propone la Comisión, favorece ese propósito del Gobierno, y, por su sencillez y analogía con los preceptos generales de nuestra legislación sobre elecciones populares, permitirá al Congreso prestarle rápidamente su aprobación, dando lugar, así, a que se inicie sin tardanza, la formación del registro complementario de electores municipales extranjeros. En cambio, la discusión de esas disposiciones en conjunto con las que propiamente forman el Código Orgánico Municipal, daría lugar a prolongados debates, justificados, naturalmente, por su complejidad y trascendencia, ya que el progreso del país está íntimamente ligado a la correcta y eficiente organización de los Municipios.

“Las modificaciones propuestas por el Ejecutivo al Título I del decreto-ley número 740, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, han sido aceptadas por la Comisión con ligeras enmiendas, siendo la de mayor significación la referente a fijar el primer Domingo de Octubre como fecha para verificar las elecciones ordinarias, y la elección extraordinaria que deberá efectuarse para constituir los Municipios de la República con arreglo a la nueva legislación.

"Para fijar esa fecha, la Comisión se ha hecho cargo que no sería posible verificar la próxima elección en Junio del presente año, como lo propone el Ejecutivo, ya que previamente debe procederse a la formación del Registro Especial.

"Por otra parte, efectuando las elecciones en la época de Invierno, podría perturbarse seriamente el correcto funcionamiento del acto electoral en las regiones del Sur del país, debido a que con frecuencia, por las continuas y prolongadas lluvias, quedan interrumpidas las vías de comunicación.

"Ha creído también la Comisión necesario introducir diversas modificaciones en el texto del citado decreto-ley, principalmente en la parte que trata de las inhabilidades.

"A este respecto se ha restringido el alcance de la disposición de carácter general que establece que ningún regidor desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleos públicos o municipales retribuidos, limitándola a la Corporación a que pertenecía, pues la disposición en referencia, de una severidad que ninguna razón atendible justifica, irrogaría perjuicios a los que ejercen los cargos edilicios, que posiblemente los obligaría a restar su concurso en funciones como éstas, gratuitas.

"También se ha estimado de conveniencia declarar compatible con el cargo de regidor, los empleos de instrucción pública, siempre que el funcionario ejerza su ministerio dentro del territorio municipal, en que tenga su residencia habitual.

"Atendiendo a la disposición constitucional que estatuye que la administración local de cada Comuna o agrupación de Comunas establecidas por la ley reside en una Municipalidad, la Comisión consulta la disposición pertinente a fin de mantener sin alteración el territorio municipal que corresponde a las Municipalidades de Santiago y Valparaíso.

"A una de las sesiones de la Comisión concurrió el honorable Senador por la Agrupación de Atacama y Coquimbo, señor Marambio, y fundándose en la disposición contenida en la Carta del 33, reproducida por la actualmente en vigor, que fija en tres años el plazo para los cargos concejiles, estimó que sería contrario a este precepto poner término a esas funciones por disposición de la ley, basándose en que los Municipios fueron elegidos en forma incorrecta, según se asevera en el Mensaje del Ejecutivo.

"Dada la naturaleza de las observaciones formuladas por el señor Marambio, y no pro-

duciéndose un acuerdo sobre el particular, la Comisión resolvió entregar este asunto a la consideración del Honorable Senado.

"En mérito de todo lo expuesto, la Comisión de Gobierno propone al Honorable Senado el siguiente proyecto de ley, haciendo presente que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, ha designado Ponente al honorable Senador, don Luis Alberto Cariola.

"PROYECTO DE LEY:

"LEY DE ELECCIONES DE REGIDORES MUNICIPALES

"TITULO I

"De las Municipalidades que deben elegirse y del Padrón Municipal

"Artículo 1.º Habrá una Municipalidad en cada Comuna o agrupación de Comunas del país, encargada de la administración de los respectivos intereses locales.

"El territorio municipal de las ciudades de Santiago y Valparaíso se formará por la agrupación de las Comunas que a continuación se indican:

"El de Santiago, por las Comunas de Santa Lucía, Santa Ana, Portales, Estación Cañadilla, Recoleta, Maestranza, Universidad, San Lázaro y Parque Cousiño.

"El de Valparaíso, por las Comunas de Las Zorras, Cordillera, San Agustín, Las Delicias y Barón.

"Dividido por la ley en Comunas el territorio de la República, la creación de nuevas, la modificación de sus límites territoriales, la supresión de las existentes, y la agrupación de las limítrofes, sólo podrá hacerse por medio de una ley.

"Art. 2.º Las Municipalidades de los territorios municipales que tengan hasta cuatro mil habitantes, se compondrán de siete Regidores; de nueve hasta sesenta mil habitantes; de once hasta ochenta mil habitantes; de trece, hasta cien mil; y de quince, las de mayor número.

"El decreto aprobatorio de cada Censo General de la República, servirá para hacer la determinación a que se refiere el inciso anterior.

"Art. 3.º La elección de Regidores se hará cada tres años el primer Domingo de Octubre, en votación directa, por los electores inscritos en el Padrón Municipal de la Comuna. Este Padrón se compondrá:

"1.º De los Registros Electorales para las elecciones de Congreso y Presidente de la República; y

"2.º del Registro Especial de Extranjeros que se forme de acuerdo con los artículos siguientes.

"Art. 4.º El empadronamiento del Registro Especial de Extranjeros se practicará por las mismas Juntas Inscriptoras a las cuales el decreto-ley número 343, de 16 de Marzo de 1925, sobre creación del Registro Electoral, encomienda la inscripción en los Registros generales.

"El Registro Especial se ajustará a las disposiciones del Título III del Registro Electoral.

"Podrán inscribirse en él todos los extranjeros mayores de veintiun años que sepan leer y escribir, domiciliados en la Comuna, que tengan a lo menos cinco años de residencia en Chile, y que concurren personalmente a solicitar su empadronamiento.

"Art. 5.º Las Juntas Inscriptoras procederán en la forma y tiempo que determina el decreto-ley del Registro Electoral, y sus miembros percibirán una remuneración de un peso por cada inscrito.

"Este gasto, y los que se produzcan por publicaciones y útiles de escritorio, serán de cuenta de la Municipalidad respectiva.

"Art. 6.º Los electores deberán presentar certificados para acreditar su identidad o testimonios personales para comprobar el domicilio, si la Junta lo exige, siendo suficiente causa para no admitir la inscripción, la resistencia a presentarlos; y se estamparán las impresiones digitales de la manera que se dispone en el artículo 17 del decreto-ley número 343.

"En la columna destinada al efecto, firmarán las personas que se presenten a declarar sobre el domicilio del concurrente.

"Art. 7.º La edad se comprueba con el certificado de nacimiento, o con la cédula de identidad.

"La condición de saber leer y escribir leyendo y copiando en el cuaderno que proporcionará el Conservador del Registro Electoral, tres renglones del artículo de esta ley, que indique el presidente.

"El domicilio, con el testimonio de dos personas conocidas de alguno de los miembros de la Junta.

"Art. 8.º No serán admitidos a empadronarse:

"1.º Los Eclesiásticos regulares;

"2.º Aquellos cuya capacidad se encuentre perturbada por ineptitud física o mental que inhabilite para obrar libre y reflexivamente;

"3.º Los que se hallen procesados o condenados por delitos que merezcan pena aflictiva; y

"4.º Los condenados por quiebra fraudulenta.

Los comprendidos en los números 3.º y 4.º pueden inscribirse cuando obtengan su rehabilitación.

Art. 9.º El Secretario Judicial comunicará mensualmente a la Junta, los nombres de las personas a quienes por resolución de la Justicia se suspende el derecho de sufragio.

"El Oficial Civil le dará cuenta dentro de tercero día de asentada la partida, de los extranjeros mayores de veintitún año, que fallezcan.

"Los inscritos que cambien de domicilio, deberán comunicarlo, por escrito, al Notario en cuya oficina se encuentre el Registro respectivo. El Notario anulará la inscripción y comunicará el hecho al Conservador del Registro Electoral, para que haga otro tanto en el ejemplar del Registro que está bajo su guarda.

"El mismo Conservador enviará comunicación del caso al Notario, del nuevo domicilio del solicitante, para que pueda efectuarse la nueva inscripción.

"Art. 10. Las Juntas Inscriptoras tienen las mismas facultades que, para mantener el orden les otorgan los artículos 6.º y 7.º del decreto-ley número 343, y rigen respecto de ellas, las disposiciones de los artículos 18 y 19 del mismo decreto-ley.

"Harán constar en el acta diaria el nombre del individuo a quien negaren las inscripción, y la causa de su negativa, y darán al interesado, aunque él no lo solicite, una copia autorizada de la parte pertinente del acta.

"El afectado podrá reclamar dentro del tercero día su inclusión, ante el Juez de Letras.

"El Juez procederá breve y sumariamente y podrá ordenar la inscripción del reclamante oficiando para que la realicen al Notario Conservador y al Conservador del Registro Electoral, y enviando los antecedentes al Juez del Crimen de la jurisdicción para que se hagan efectivas las responsabilidades que resultaren.

"El fallo se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá resolverla con preferencia a las causas civiles.

"Art. 11. La lista de los inscritos será publicada en los primeros tres días de cada mes, en un periódico de la cabecera del departamento, o, si allí no lo hubiere, en uno de la cabecera de la provincia, y se colocará diez días en la puerta del Notario Conservador de Bienes Raíces,

y en la Secretaría del Juzgado llamado a entender en las reclamaciones.

"Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación, cualquier ciudadano podrá pedir al Juez la exclusión de los que hayan sido inscrito en contravención a la ley.

"La citación del elector reclamado se hará dentro de tercero día por medio de carteles fijados en la Secretaría Judicial y en la oficina del Conservador de Bienes Raíces respectivo, y por avisos del diario o periódicos del departamento o de la provincia en el cual se hizo la publicación a que se refiere el inciso primero. Los procesos por exclusiones e inclusiones en el Padrón Municipal, se ceñirán en todos sus trámites, procedimientos y plazos, a lo que determina el Título VI del decreto-ley número 343.

"Art. 12. Las inscripciones serán continuas, y sólo se suspenderán desde dos meses antes hasta treinta días después de la fecha señalada para las elecciones ordinarias de Municipalidades.

"Art. 13. El Registro Especial de Extranjeros se renovará totalmente en las mismas fechas en que se renueva el Registro Electoral.

"El Registro antiguo será válido, sin embargo, hasta el mismo día en que el nuevo, transcurridos todos los plazos legales, pueda servir legalmente para efectuar una elección.

TITULO II

"De las elecciones

"Art. 14. En las elecciones municipales, funcionarán las mismas mesas receptoras de sufragios que hayan funcionado en las últimas elecciones de Congreso o de Presidente de la República.

"Ocho días antes de cada elección municipal, se reunirán para constituirse los vocales de dichas mesas, en los mismos locales en que hubieren funcionado legalmente en la última elección, y se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo V del Título IV del decreto-ley de elecciones, número 542, de 19 de Setiembre de 1925.

"Art. 15. La constitución e instalación de las mesas receptoras, la recepción y entrega de los útiles electorales, el proceso de lo votación, el escrutinio y las reclamaciones consiguientes, se regirán, en cuanto les sean aplicables, por las disposiciones del decreto-ley número 542, de 19 de Setiembre de 1925; pero los partidos políticos no podrán hacerse representar en ninguno de los actos relacionados con la elección de las Municipalidades. Solamente los candidatos tendrán derecho a concurrir personalmente o por medio de un apoderado a presenciar el fun-

cionamiento de las mesas receptoras y del Colegio Departamental.

"Para ser reconocido como candidato se necesita haber sido proclamado como tal por declaración ante Notario por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Municipal que a continuación se expresa:

"En Santiago y Valparaíso, ciento cincuenta;

"En las demás capitales de provincia; cincuenta;

"En las capitales de departamento, veinte;

y
"En el resto de los territorios municipales, diez.

"La declaración deberá ser firmada ante un mismo Notario, que lo será el más antiguo del departamento, no pudiendo cada elector proclamar más de dos candidatos.

"Art. 16. El Secretario del Colegio Departamental enviará una copia del acta de escrutinio al Juez de Letras, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión.

"Art. 17. Cada vez que la ley se refiera al Juez de Letras, se entenderá que se trata del Juez de turno en lo Civil de mayor cuantía, respecto de las poblaciones en que funcione más de un Juzgado, y cuando exprese que debe hacerse una publicación, ella debe verificarse en el periódico de la localidad, o en alguno de la capital del departamento o de la provincia, si en la localidad no hubiere ninguno.

"Art. 18. La infracción de cualquiera de las obligaciones impuestas por esta ley que se refieren a la inscripción y a la elección se sancionará con las penas señaladas en el Título VII del decreto-ley número 343, y en los Títulos XVII y XVIII del decreto-ley número 542.

"Art. 19. Para ser elegido Regidor se requieren las condiciones impuestas en el artículo 103 de la Constitución.

"TITULO III

"De las inhabilidades y excusas"

"Art. 20. No pueden ser elegidos Regidores:

"1.º Las personas que se hallen comprendidas en alguno de los casos del artículo 8.º;

2.º Los chilenos naturalizados en país extranjero; y

"3.º Los que tienen o caucionan contratos con la Municipalidad de que pretenden ser Regidores, sobre obras municipales, o sobre provisión de cualquier especie de artículos, o están directa o indirectamente interesados en cualquier negocio oneroso de la Corporación, sea como obligados principales o como fiadores.

"Esta inhabilidad no comprende a los accionistas de sociedades anónimas que tengan contratos con la Municipalidad; pero sí a sus directores, gerentes o administradores;

"4.o Los que tienen juicio con la Municipalidad; y

"5.o Los que se hallan sujetos a interdicción judicial por decreto no apelado o confirmado por el Tribunal de Apelaciones.

"Las sobreviniencias de alguna de las inhabilidades contempladas en los números 3.o y 4.o, pone fin al cargo. La del número quinto y la del artículo 8.o, número 3.o, suspenden el ejercicio de la función hasta que se produzca sentencia ejecutoriada de rehabilitación o de absolución definitiva.

"Art. 21. El cargo de Regidor es incompatible con todo empleo público o municipal retribuido. También es incompatible con toda función o comisión retribuidas que hubiere de otorgarse por el Estado o por la Municipalidad a que el Regidor pertenece.

"Si el nombrado acepta aquel cargo, cesa en el empleo o comisión que ántes tuviere.

"Esta incompatibilidad no registrará, sin embargo, con los funcionarios de instrucción pública, respecto del Municipio en cuyo territorio tenga su residencia habitual.

"Ningún Regidor, desde el momento de la elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleos municipales retribuidos por la Corporación a la cual ha pertenecido.

"Las disposiciones de los incisos 1.o, 2.o y 4.o no rigen en caso de guerra exterior, ni se extienden a los cargos de Presidente de la República, Ministros del Despacho y empleados diplomáticos y consulares; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministros de Despacho son compatibles con las funciones de Regidor.

"Art. 22. No pueden ser simultáneamente miembros de una misma Municipalidad los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consaguinidad o de afinidad.

"Si resultaren elegidas personas comprendidas en esta prohibición, entrará la que hubiere obtenido mayor número de sufragios, y en caso de igualdad, la de más edad.

"Esta prohibición no comprende los parentescos contraídos después de la elección. La muerte de la mujer ántes de instalarse la Municipalidad hace cesar la prohibición por afinidad.

"Art. 23. El cargo de Regidor es gratuito, y nadie podrá excusarse de ejercicio sino:

"1.o Por tener sesenta años de edad.

"2.o Por tener algún defecto físico o adolecer de alguna grave enfermedad que impida el ejercicio habitual del cargo; y

"3.o Por cambio de residencia a un lugar distante más de cincuenta kilómetros de la cabecera del Municipio.

"TITULO IV

"De las reclamaciones y calificación de las Elecciones

"Art. 24. Corresponde al Juzgado de Letras en lo Civil calificar la elección de los regidores de las Municipalidades del departamento.

"Art. 25. Durante el plazo fatal de ocho días, contados desde el día en que termine el escrutinio general de la elección de municipalidades, cualquiera del pueblo podrá reclamar presentando por escrito sus reclamaciones al Secretario Judicial, acompañadas de los documentos o comprobantes que tuviere a bien. El Secretario pondrá cargo al escrito y dará recibo.

"Dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo señalado, el Secretario publicará en un periódico de la localidad, la nómina de las reclamaciones presentadas, por Comunas, y la colocará, al mismo tiempo en un lugar visible en su oficina.

"Art. 26. El Juez, con los antecedentes presentados, o haciendo las investigaciones que considere necesarias, procederá a hacer la calificación en audiencia pública el último Domingo de Octubre, desde la una de la tarde, en la siguiente forma:

"Se pronunciará, por orden alfabético de apellidos, sobre la elección de cada uno, efectuando las exclusiones e inclusiones a que haya lugar, y declarando nula la elección de los electos inhábiles, y la vacante consiguiente.

"Para este efecto y cuando se tratare de agrupaciones de Comunas, seguirá el orden numérico de las sub-delegaciones.

"A continuación se pronunciará sobre las excusas que previamente se hubieren presentado a la Secretaría del Juzgado, por escrito, declarando las vacantes respectivas, cuando aquellas fueren aceptadas; igualmente declarará vacante los cargos de los electos fallecidos ántes de la calificación.

"Después, resolverá por sorteo los empates de los dos o más electos que entre los últimos hubieren obtenido el mismo número de votos, haciendo las exclusiones consiguientes hasta dejar el número exacto de Regidores que deben componer la Municipalidad, sin perjuicio de las vacantes producidas por inhabilidades, excusas aceptadas y fallecimientos.

"Por último, fijará para todas las Municipalidades, por sorteo, el orden de procedencia de los Regidores, y levantará acta de lo obrado, dejando constancia en ella, en breves términos. Del fundamento de sus resoluciones.

"Art 27. Al día siguiente transcribirá el Juzgado al Gobernador, o al Sub-delegado, en las Comunas rurales, al Secretario Municipal correspondiente y a cada uno de los elegidos, una copia autorizada de la parte del acta que se refiera a la respectiva Comuna, debiendo especificar en ella las inhabilidades decretadas, inclusiones, excusas admitidas y declaraciones de vacancia, y el orden de procedencia de los Regidores.

"Una copia de estas transcripciones se colocará en la puerta de la Gobernación o Subdelegación de la Secretaría Judicial y de la Municipalidad, y el Juzgado la publicará, además, en el número más próximo de un periódico local.

"Art. 28. — Contra las exclusiones e inclusiones, declaraciones de inhabilidad y contra la admisión o rechazo de excusa, podrán reclamar los perjudicados ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, sin ulterior recurso, dentro del término fatal de cinco días contados desde la fecha de la publicación del acta de calificación.

"Si en la localidad no hubiere periódico o no saliere con la oportunidad requerida el existente, los cinco días se contarán desde la fecha de la colocación del cartel en la Secretaría Judicial.

"Art. 29. — La presentación se hará al Juez de Letras que hizo la calificación, y el Juez la elevará, el mismo día de recibir los antecedentes, a la Corte de Apelaciones respectiva. El Secretario del Juzgado pondrá cargo y dará recibo de las reclamaciones formuladas.

"Art. 30. — La Corte procederá de oficio, breve y sumariamente, con intervención del Ministerio Público, y dictará sentencia en el plazo de quince días, contados desde que los autos entraron a su conocimiento, sin esperar la comparecencia de las partes.

"Una vez dictada la sentencia, la Corte la comunicará inmediatamente al Juez y a la Municipalidad respectiva para su cumplimiento. Y si en ella hubiere declaraciones de vacancia, también las comunicará al Presidente de la República para que éste fije el día de la elección.

"En caso de fallecimiento después de calificada la elección, la Municipalidad declarará la vacancia en su primera sesión siguiente. Si trascurrieren ocho días desde el día del fallecimiento sin celebrarse sesiones, o si en ningun-

na de las que se celebraren se hiciera esta declaración de vacancia, el Alcalde que no hubiere citado a sesión especial y no Regidores que la hubieren impedido o estorbado, o que no hicieren la declaración de vacancia, tendrán una multa de cien a quinientos pesos, que se seguirá aplicando por cada sesión en que se frustrare este propósito o que dejare de celebrarse por falta de número.

"Para este efecto el Alcalde dará aviso a la justicia ordinaria de las sesiones que no se hayan celebrado por falta de número, que se frustren, o que se celebren sin que se haga la declaración de vacancia, dando cuenta del nombre de los inasistentes, de los que se retiren de la sala durante las horas señaladas para la sesión, y de los que de cualquier modo impidan tomar acuerdo.

"No incurrirán en multa los Municipales que justificaren debidamente los motivos de su inasistencia.

"El Alcalde comunicará el acuerdo de la declaración de vacancia al Ministerio del Interior, dentro de tercero día. Si la Municipalidad no hubiere hecho esta declaración de vacancia en el plazo señalado en el inciso tercero, el Alcalde la comunicará al Ministro del Interior, con la certificación de haber cumplido as tramitaciones judiciales pertinentes.

"El no cumplimiento de esta disposición hará incurrir al Alcalde en una multa de dos mil pesos.

"La tramitación y resolución de las excusas y de las inhabilidades sobrevinientes, que se produzcan después de calificada la elección, así como la tramitación y resolución de las calificaciones de las elecciones producidas en el curso de un período municipal, se ajustarán a las disposiciones precedentes en cuanto les sean aplicables.

TITULO V

Disposiciones generales

"Art. 31. — Declaradas las vacancias, se procederá a elegir a los que deban llenarlas por el tiempo que faltare hasta la nueva elección general de municipalidades, y la elección se verificará en el día que fije el Presidente de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la declaración de vacancia.

"Sin embargo, no se aplicará esta disposición cuando para la elección general faltare menos de un año, a contar desde la respectiva declaración de vacancia.

Art. 32. — Cuando por cualquiera causa dejare de hacerse la elección o se declare nula la efectuada en un territorio municipal por sen-

tencia ejecutoria, o cuando la Municipalidad fuere disuelta por la Asamblea Provincial hasta un año antes de la expiración de su período, el Presidente de la República dispondrá que la elección se verifique dentro de los veinte días siguientes a la sobrevinencia de la acefalía, y nombrará, con carácter provisional, una Junta de Vecinos que tendrá todas las atribuciones y deberes de las Municipalidades.

"Si la disolución tuviere lugar cuando faltare menos de un año para la expiración del período, sólo tendrá lugar el nombramiento de la Junta de Vecinos expresada.

Art. 33. — Deróganse los artículos 1.º a 37 inclusive del decreto-ley N.º 740, de 7 de Diciembre de 1925, y las demás disposiciones legales que fueren contrarias a la presente ley.

Art. 34. — Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º — La próxima elección de Municipalidades se verificará el primer Domingo de Octubre de 1926 y hasta el día de su instalación permanecerán en funciones las actuales Municipalidades, Juntas de Vecinos, Alcaldes o Intendentes Municipales, cumpliendo sus deberes y ejercitando sus atribuciones en conformidad a las disposiciones del decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925, afectándoles todas ellas, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda remover y nombrar a las Juntas de Vecinos y a los miembros de las mismas que crea conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.º — En la calificaciones de las elecciones de las Municipalidades, a que se refiere el artículo que precede, se procederá en la misma forma y se guardarán los mismos plazos establecidos en la presente ley.

"Dichas Municipalidades se reunirán y se constituirán el primer Domingo de Noviembre del presente año."

"Sala de la Comisión, a 5 de Abril de 1926.

—A. Rivera Parga. — Luis Alberto Cariola. — Artemio Gutiérrez. — Manuel Cerda M., Secretario de la Comisión."

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión el informe de la Comisión.

El señor MAZA. — Entiendo que la idea que se va a debatir en la discusión general consiste en saber si se acepta o no que haya una ley especial para las elecciones municipales en las que pueden participar los extranjeros. No sé si están o no consignadas en la ley misma estas ideas, pero me he impuesto por la lectura del informe de la Comisión, que ésta consideró conveniente desglosar una parte del Mensaje del

Ejecutivo para proponer una ley especial sobre elecciones municipales.

El señor CARIOLA. — Efectivamente, yo creo que si el Honorable Senado acepta el desglosamiento de la parte del proyecto relativa a las elecciones municipales, quedaría en realidad aprobado este proyecto en general. A la inversa, si no se acepta que se desglosen esas disposiciones, para formar con ellas una ley especial de elecciones, tendría la Comisión que volver a estudiar todo el proyecto, tal como lo presentó el Ejecutivo en su Mensaje, es decir, presentar una reforma tanto de las disposiciones relativas a las elecciones municipales como a las disposiciones relacionadas con la organización, atribuciones y deberes de las Municipalidades.

Por las razones que el informe consigna, la Comisión acordó que estas fueran dos cuestiones distintas, conformándose así a la legislación anterior sobre esta materia. En efecto, la Ley de Municipalidades de 12 de Setiembre de 1887, la de 21 de Diciembre de 1891, la de 28 de Enero de 1915, todas, sin excepción, por una coincidencia curiosa, en su artículo 3.º, disponen que las elecciones de municipales se ajustarán a las disposiciones de la ley general de elecciones.

Todo esto justifica, a mi juicio, la separación de materias; pero si el Honorable Senado no estuviera de acuerdo, debería volver el proyecto a la comisión, para que se contemplen en una misma ley todas estas disposiciones, como lo propone el proyecto del Ejecutivo y como se establece en el decreto-ley 740 de 7 de Diciembre de 1925, que contiene las disposiciones relativas a las elecciones municipales y aquellas que se refieren a la organización, atribuciones y deberes de las municipalidades.

Es este, en realidad, un punto previo, del cual depende la suerte de esta discusión.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — La cuestión que ha planteado la Comisión no es de mucha gravedad e importancia. Se trata de saber si se dicta una sola ley de elecciones y de organización y atribuciones de las municipalidades, o si se dicta una ley de elección de municipales y otra de organización, atribuciones y deberes de las municipalidades. Yo me inclino a aceptar que se dicte una sola ley.

Yo me inclino, señor Presidente, respetando las opiniones de los miembros de la Comisión, a que dictemos una ley que contenga todas las disposiciones que dicen relación con las municipalidades, porque temo que si aprobamos ahora una ley sobre elecciones, dejaremos de mano la dictación de la ley sobre organización y atribuciones de las municipalidades.

La urgencia de que se habla, para discutir

rápídamente las modificaciones de la actual ley de elecciones de municipalidades, no es tanto. Hay conveniencia de que en este año de gracia de 1926 resolvamos graves problemas de carácter nacional más urgentes. Por otra parte, estimo como el señor Marambio, que debemos respetar las elecciones verificadas el año 1924, que si bien es cierto fueron incorrectas, su mandato no expira hasta el 3 de Abril de 1927. Tenemos, pues, hasta entonces, sobrado tiempo para estudiar el mejor sistema de organización, atribuciones y elecciones municipales.

Como la labor realizada por la Comisión es muy interesante, podríamos aprovechar su trabajo en la parte que se refiere al Título I del Decreto-Ley. La Comisión, entretanto, podría avanzar en el estudio de los demás títulos. Podríamos considerar, el informe de la Comisión en la parte referente al primer Título, sin perjuicio de modificar después el orden de las materias.

El señor SALAS ROMO. — Para mí, esta cuestión es netamente de orden.

Creo que la Comisión ha procedido con muy buen sentido al separar de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, aquellos preceptos que tiendan a completar, en lo que se refiere a elecciones de municipales, el Decreto-Ley sobre inscripciones permanentes. De manera que si se tuviera como única razón para mantener el conjunto de disposiciones que trae el proyecto del Ejecutivo, las circunstancias de encontrarse insertas en una misma ley, las elecciones de municipalidades, las inscripciones y la organización y atribuciones, no se conseguirá este propósito, porque dentro del proyecto del Ejecutivo aparecen las referencias que hace al Decreto-Ley sobre inscripciones permanentes, ya que hay que considerar en él todo lo que se refiere al electorado nacional que va a tomar parte en las elecciones de municipalidades. La única diferencia que hay consiste en lo que se refiere al padrón especial que habrá de hacerse para los extranjeros.

¿Qué ventaja habría en que en la Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, se incluyeran las inscripciones permanentes y la formación de un padrón para los extranjeros? Ninguna. Esta es una cuestión inconexa, extraña, y habría sido más lógico colocar esta idea de las inscripciones en un Título separado, a fin de no mezclar cuestiones heterogéneas.

En consecuencia, daré mi voto a la proposición de la Comisión en el sentido de desglosar del proyecto primitivo todo lo que se relaciona

con las elecciones municipales para formar con ello un cuerpo de disposiciones, separado.

El señor CARIOLA. — La primera vez que usé de la palabra no hice caudal de una razón más que existe para que se mantenga la idea de la separación de estos dos conjuntos legales, porque está consignada en el informe de la Comisión. La Constitución ha querido que el electorado municipal se componga, no tan sólo de nacionales, sino también de extranjeros domiciliados, y para que éstos puedan tomar parte en las elecciones de las nuevas Municipalidades, es preciso formar un registro o padrón especial. Ahora bien, este objeto no se consigue, a mi juicio, si no se dictan rápidamente las disposiciones respectivas en la forma propuesta por la Comisión informante.

Si hubiera de formarse un conjunto de toda esta legislación que se refiere a las Municipalidades, y discutirse en seguida en el Congreso, ocurriría que, por la complejidad y trascendencia de la materia, el debate duraría tal vez algunos meses; y, entonces, aún en el caso de que el Senado aceptara la modificación del artículo que se refiere a la organización y atribuciones de las Municipalidades, respetando el escrúpulo constitucional que hizo valer ante la Comisión el Honorable señor Marambio, aún en ese caso, la formación de los Registros Electorales tendría el inconveniente del poco tiempo que quedaría disponible para su organización y desarrollo.

Respecto a la idea de que se junten ambos cuerpos de disposiciones por el temor de que si se separan no se atendería en seguida al pronto despacho de la parte relativa a la organización, atribuciones y deberes de las Municipalidades, no me parece razón atendible, porque la importancia de las modificaciones que deben hacerse a la Ley de Municipalidades es tal, que servirá de acicate para que las Cámaras se pronuncien con rapidez sobre ellas.

Entretanto, es urgente que se vayan formando los registros especiales de extranjeros, con lo que se cumple el propósito de la Constitución del 25, que confirma el Decreto - Ley respectivo y que se establece también en el Mensaje origen del proyecto.

Por estas razones, y lamentando mucho no acceder a los deseos manifestados por el honorable señor Barros Errázuriz, me atrevería a rogar al Senado que tuviera a bien ponunciarse, aceptando el informe de la Comisión.

El señor MARAMBIO. — Estoy perfectamente de acuerdo con las ideas manifestadas por el honorable señor Barros Errázuriz y, por mi parte, deseo agregar una palabra más.

El inciso 1.º del artículo 104 de la Constitución, dice como sigue:

"La elección de Regidores se hará en votación directa, y con arreglo a las disposiciones especiales que indique la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades".

Creo que si la Constitución dice que la elección se hará con arreglo a las disposiciones de la Ley de Organización y Atribuciones de Municipalidades, no hay cuestión, y me parece que no podemos dictar dos leyes porque no nos ceñiríamos a la prescripción constitucional.

El señor CARIOLA. — Está consultada esa observación en el informe de la Comisión, que dice a ese respecto lo siguiente:

"Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 1.º del artículo 104 de la Constitución, un artículo de la Ley de Organización y Atribuciones de Municipalidades indicaría que la elección de Regidores se hará con arreglo a las disposiciones de esta ley".

Con eso me parece que se cumple perfectamente con la disposición del artículo 104, que emplea el verbo "indicar", no "consignar" ni "establecer", y emplea también la frase "disposiciones especiales". Habría una ley especial cuyas disposiciones se referirían a la elección y que estaría indicada en un artículo de la Ley de Organización y Atribuciones de Municipalidades.

Por lo demás, señor Presidente, la Comisión ha entregado el resultado del estudio que hizo de esta materia al fallo del Honorable Senado.

El señor OYARZUN (Presidente). — Ofrezco la palabra. Ofrezco la palabra...

El señor MAZA. — Señor Presidente, voy a distraer un poco la atención del Honorable Senado, trayendo aquí el recuerdo de lo que pasó en la Sub-Comisión Redactora de la Constitución, al aprobarse el artículo 104 citado. En las primeras pruebas de la impresión del proyecto que había de someterse al plebiscito popular, había en el inciso 1.º de este artículo, un agregado que aclaraba perfectamente el concepto o punto de partida, que tenía la Sub-Comisión para establecer estas disposiciones especiales respecto de las Municipalidades. No recuerdo bien la letra del artículo y siento no tener aquí la primera y segunda pruebas. El inciso sólo se modificó después por razones que voy a exponer. Pero recuerdo perfectamente que esa primera prueba de la Constitución fué aprobada por la unanimidad de los miembros de la Sub-Comisión, aunque creo que no estaba presente en esa sesión la persona que hoy es Senador de la República y que después pidió que se suprimiera la frase. En ese inciso 1.º se establecía que para inscribirse en los registros especiales de las Municipalidades, se requería ser contribuyente. Impresas las dos primeras pruebas de la Consti-

tución, y antes de someterse el proyecto al veredicto popular, el hoy Senador por Tarapacá y Antofagasta, señor Hidalgo, pidió que se suprimiera esa frase, a fin de que todos los ciudadanos, aunque no figuraran en el rol de contribuyentes municipales, pudieran inscribirse en estos registros especiales. Las razones que adujo en aquella sesión el honorable señor Hidalgo, fueron secundadas por Su Excelencia el Presidente de la República y por algunos miembros de la Sub-Comisión. Tomada la votación, triunfó la idea del honorable señor Hidalgo, y la frase quedó suprimida.

Traigo este recuerdo porque creo que con él se aclara el alcance que la Sub-Comisión quiso dar a esta disposición, es decir, que hubiera registros especiales para las elecciones de municipales.

En cuanto a lo relacionado con la elección, creo que, constitucionalmente, no cabe reparación.

Voy a permitirle leer de nuevo el inciso 1.º del artículo 104 de la Constitución:

"Las elecciones de regidores se harán en votación directa y con arreglo a las disposiciones especiales (todo en plural que indique la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades."

Yo entiendo que no se cumple este precepto constitucional dictando una ley especial sobre elecciones municipales. La única parte en que la Constitución ordena dictar una ley, que llama Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, es en este inciso 1.º del artículo 104, ley que, según el mismo precepto constitucional, debe contener disposiciones respecto a las elecciones municipales.

De ahí que yo sostenga que separar de esta ley la parte relativa a la elección misma, no sería constitucional.

Pero voy a extenderme un poco más, señor Presidente, en cuanto al espíritu que predominó al estampar esta disposición en la Constitución Política. Es lástima que no estén aún impresas las actas de la Sub-Comisión, porque en ellas hay constancia de que la idea que predominó en sus miembros, fué la que en la Constitución misma se estableciera, desde luego, una separación entre los procedimientos para elegir Congreso y Presidente de la República y los procedimientos para elegir los Municipios. Quiso la Constitución que desde el punto de partida se diferenciara estas dos clases de elecciones, una de carácter político y la otra de carácter administrativo. De ahí porque, además, en el inciso 2.º del artículo 104, se estableció que hubiera registros especiales para las municipalidades, a fin de que desde el certificado de nacimiento,

por decirlo así, de una y otra organización electoral hubiera una diferenciación perfectamente marcada.

No son un secreto para ninguno de mis Honorables colegas las fuertes influencias que la política ha ejercido en los municipios, ni lo es tampoco que antes del movimiento revolucionario de Setiembre había una tendencia manifiesta de la opinión pública en el sentido de buscar todos los procedimientos tendientes a evitar la influencia de la política en los municipios.

Esta idea que existía entonces y que yo creo que, aunque amortiguada, no puede dejar de subsistir hoy, fué la que inspiró a los redactores de la Constitución para diferenciar, en cuanto fuera posible, una elección administrativa, como es la de municipales, de una política, como son las de Presidente de la República y congresales. Por eso se estableció que los registros municipales fueran por comunas, y los políticos por subdelegaciones. Verdad es que, según otra disposición de la Constitución, para armonizar la división política con la división administrativa, se dice que los límites de las subdelegaciones deben corresponder a los límites de las comunas...

El señor CARIOLA. — No sólo los límites, sino la equivalencia...

El señor MAZA. — ...De manera que un territorio político equivale a un territorio municipal, de la misma manera que dijo que la división política denominada provincia equivale a la división administrativa denominada también provincia. Pero esto lo estableció la Constitución precisamente para señalar la diferenciación que debe existir entre la división política y la división administrativa del país.

Por otra parte, señor Presidente, el artículo 7 de la Constitución, al hablar de los ciudadanos con derecho a sufragio, dice:

"Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido veintinueve años de edad, que sepan leer y escribir, y estén inscritos en los registros electorales."

El artículo 104 de la Constitución, al referirse a los requisitos que se necesitan para inscribirse en los registros para las elecciones de regidores, dice así:

"Habrá para este efecto, registros particulares en cada comuna, y, para inscribirse en ellos, se exigirá haber cumplido veintinueve años de edad y saber leer y escribir."

No dice este artículo que se necesita ser ciudadano chileno. Añade el mismo inciso lo que sigue:

"Los extranjeros necesitan además, haber residido cinco años en el país."

Esto es perfectamente claro. Quiso la Constitución que hubiera registros especiales, y aunque fatigue un poco la atención de los Honorables Senadores que me escuchan, yo quiero extenderme en este punto de los registros electorales, porque es una cuestión fundamental.

El mensaje del Ejecutivo dice que se aprovecharán los mismos registros electorales políticos. El gasto que demandará el empleo de otros registros distintos es la causa de esta determinación del Gobierno. Yo lamentaría que fuera tomada en cuenta, porque no la considero causa bastante en sí misma, y porque en realidad son los mismos municipios los que deben costear estos registros.

Debemos, evitar a toda costa, conforme al espíritu de la Constitución, que los municipios se vean invadidos por los intereses políticos. Sinceramente creo que hacer registros híbridos político-administrativos no está de acuerdo ni con la ley ni con el espíritu de la disposición constitucional antes citada.

La Constitución no habla de que haya registros especiales de extranjeros. He leído hace un momento la disposición del artículo 104, y no dice que haya un registro para ciudadanos chilenos y otro distinto para los extranjeros. Habría entonces un registro comunal y todas las demás tramitaciones y procedimientos serán completamente distintos de las elecciones políticas.

También la forma de la calificación de las elecciones están aquí reglamentada en forma diversa de las elecciones políticas.

Finalmente señor Presidente la ley de elecciones de municipalidades que nos ha presentado la Comisión, empieza con disposiciones que son materia de la organización de las Municipalidades.

Dice el proyecto: "Habrá una municipalidad en cada comuna, etc". Esto es materia de la organización y atribuciones de las municipalidades.

La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales dice también:

"Habrá una Corte de Justicia, etc".

El señor HIDALGO. — No voy a entrar a tratar el punto constitucional sobre la dictación de una ley especial de elecciones de municipalidades, sino que me referiré a la cuestión planteada por el señor Maza y que se relaciona con los registros especiales que no tienen por objeto únicamente darles ingerencia en las elecciones a los extranjeros, sino incorporar al electorado comunal, darles participación en la administración de la comuna, a las mujeres. Esta idea

fué consultada por la Comisión de reforma Constitucional a indicación mía.

El señor MAZA. — Creo estaré de acuerdo con el señor Senador una vez que amplíe los datos que ya he dado.

El señor HIDALGO. — El señor Maza patrocinó en la Comisión la idea general de establecer registros especiales únicamente para los contribuyentes, pero la primera Comisión de reforma Constitucional acordó por la unanimidad de sus miembros incorporar a las mujeres al electorado nacional a fin de que tuvieran influencia en la administración comunal. Esta idea ha sido un punto fundamental para mi partido, ya que él persigue la nivelación de ambos sexos en cuanto se refiere a influencias políticas y a derechos civiles. Mi partido no pudo desentenderse en manera alguna de este postulado en la reforma constitucional.

Hay una cuestión en todo esto que yo no puedo entender, y en la que me parece no estoy de acuerdo con el señor Maza, y es que los registros electorales que sirvieron para elegir al actual Presidente de la República, y con los cuales eligió al Congreso que legisla, no sean adecuados para elegir también con ellos municipalidades honorables.

Por otra parte, tampoco entiendo por qué razón se pretende eliminar la influencia de los partidos políticos de la administración comunal, cuando todos los partidos tienen un programa de bien público, de progreso local, para realizar en las comunas.

Las observaciones formuladas por el señor Maza son en realidad la antítesis de las aspiraciones de mi partido, como los postulados de la escuela liberal a que pertenecen su señoría.

El señor MAZA. — No le parecerá así, señor senador, cuando conteste algunas de las observaciones formuladas por su señoría.

El señor HIDALGO. — La mala administración general del país trajo por consecuencia dos revoluciones que lo han transformado completamente y que deben al poquísimos interés que los partidos políticos ponían en la solución de los negocios públicos. ¿Podemos decir por eso que los partidos políticos no deben gobernar el país, porque son los causantes de las dos revoluciones últimas y que les falta patriotismo? No es esta la cuestión para mí.

Cuando estuvo en auge la revolución militar, todo el mundo era apolítico. Era esta una palabra muy socorrida y que, en realidad no servía sino para ocultar el temor que se tenía a los militares. Pero los que creemos en la importancia de las agrupaciones políticas, los que

tenemos profunda fe en los ideales de nuestros respectivos partidos, sostendremos siempre que ellos son los únicos organismos que pueden y deben tener influencia en la administración del Estado.

Si los electores inscritos en los registros generales están capacitados para elegir Presidente de la República, funcionario cuya acción es de tan vital importancia para la marcha del país en el nuevo rodaje constitucional y si están capacitados para elegir también los miembros del Poder Legislativo, ¿cómo no han de estarlo para elegir las municipalidades?

Pongamos un caso concreto: Manuel Hidalgo, inscrito en los registros electorales y capacitado, por lo tanto, para elegir Presidente de la República, senadores y diputados, ¿puede perder esa capacidad, sin que se produzca algún caso concreto de medicina legal, que no nos corresponde a nosotros contemplar, para elegir municipalidades?

El señor CARIOLA. — Hay que hacer presente que los requisitos que se exigen para ser elector municipal son absolutamente los mismos que se requieren para ser elector en las elecciones generales. No cabe, pues, distinguir personal en uno y otro registro, de manera que nos vamos a echar encima un esfuerzo, un trabajo y un gasto inútiles.

El señor HIDALGO. — Y podríamos llegar a establecer un concepto un tanto estrecho — llamésmolo así — para las elecciones de municipalidades.

Yo no les temo a los procedimientos establecidos con criterio amplio, porque creo que la libertad es algo que no se puede dar docificada a los pueblos en dosis homeopáticas.

Se han cometido graves errores en la Administración Pública y en la administración comunal de este país; pero tengo fe en el progreso moral de los pueblos y en la influencia benéfica que ejerce en los ciudadanos el uso de la libertad.

El ejercicio de la libertad y de los derechos políticos traerá como consecuencia inevitable la mejor selección de los hombres para el gobierno del Estado y para la administración comunal.

En cuanto al registro especial, yo recuerdo que en la Comisión Constituyente predominó la idea de incorporar a la mujer a las funciones municipales, a fin de que en ese limitado radio de acción se fueran capacitando para incorporarlas más tarde a la administración del Estado.

¿Y cómo no incorporarlas a estas funciones, cuando en un país, cuya evolución democrática ha

influido en forma tan decisiva en el mundo, en los Estados Unidos, ella tiene los derechos políticos que acá se le niegan, y se ha visto que allá casi todas las campañas moralizadoras emprendidas por los municipios han sido iniciadas por sus mujeres? Inglaterra no ha tenido reparo en incorporarlas, no sólo a las Municipalidades, sino también al Congreso. No veo por qué razón no habríamos de hacerlo en Chile, que fué el primer país suramericano que abrió a las mujeres las puertas de su Universidad, y las habilitó para el ejercicio de todas las profesiones liberales.

El establecimiento de estos registros especiales para la elección de los municipios, no tuvo otro objeto que incorporar a la mujer en la administración comunal, dándole las facultades de elegir y ser elegida.

En este concepto, me permito pedir al Honorable Senado que tenga a bien acoger la idea de que en la ley especial que se va a dictar, incorporemos a la mujer, porque con esto no haremos otra cosa que rendir un justo homenaje a las que en nuestras actividades son siempre un factor de alta moralidad. Hemos podido observar que un gran ciudadano, a quien el país debe señalados favores, al organizar las Cajas de Ahorros, ha incorporado a la mujer en tareas sumamente delicadas, y se ha podido observar que cuando en esas instituciones ha habido desfalecos, jamás ha sido una mujer autora del delito, ni cómplice, ni encubridora del delincuente.

Hasta ayer se consideró a la mujer incapaz por su debilidad de carácter; pero en realidad su fuerza de carácter es inmensamente superior a la nuestra. Tenemos, pues, el deber de incorporar en nuestras actividades a este nuevo elemento de renovación ciudadana. Por eso, me permito formular indicación para que se incorpore a la mujer en el electorado de las comunas, y ojalá que el Senado, haciendo obra de reparación y de justicia, se sirva acogerla y aprobarla.

El señor OYARZUN (presidente).—La indicación de su señoría se tendrá en cuenta en el momento oportuno, es decir, cuando se discuta el proyecto en particular.

El señor MAZA.—Puntualizando las cosas se perciben las diferencias y distinciones; el honorable senador ha creído que porque pertenezco a la Escuela Liberal, tengo mayor estrechez de criterio para considerar estos puntos...

El señor CONCHA (don Luis E).—Se refirió

a la doctrina que profesa su señoría, o sea, a las tendencias liberales.

El señor MAZA.—Quizá el señor senador se refirió a la forma como empezó a formarse el Partido Liberal, y no tomó en cuenta sus evoluciones. Si el señor senador se tomara la molestia de ver el programa del partido en Chile, y en otros países, vería que tiene puntos que son netamente socialistas o comunistas...

El señor HIDALGO.—Entre éstos, casi no hay diferencia...

El señor MAZA. Pero, señor presidente, esto no hace al caso. Creo que interesan más al Senado otros puntos tratados por el honorable senador.

En cuanto a la idea de que debe haber registros especiales para las elecciones de municipales, estamos de acuerdo, aun cuando partimos de argumentos distintos; y en cuanto a la idea de incorporar a la mujer en los registros administrativos de las Municipalidades y en los políticos, voy a refrescar los recuerdos del honorable Senador, y estoy seguro que concordará conmigo en lo que voy a expresar.

Cuando se trataba del artículo 7.º de la Constitución, el señor Senador planteó en el seno de la Sub-Comisión la cuestión del voto femenino, y en aquella ocasión se le dijo que ni la Constitución del 33 ni las otras constituciones extranjeras, ni lo que dice este artículo, excluye a las mujeres y que han sido las leyes electorales las que las han excluido. En seguida cuando se trató del artículo que hoy lleva el número 104, el honorable Senador renovó la discusión. Se estudió entonces en la Sub-Comisión la forma de iniciar en Chile a la mujer en las actividades públicas, y se consideró que podían comenzar por los Municipios. Se le hizo presente al señor Hidalgo, que la redacción del artículo no excluía a las mujeres. Esto fué en síntesis lo que hubo. Todos estuvieron de acuerdo en que la Constitución no excluía a las mujeres, que las leyes electorales podían incluirlas o excluirlas y que, de consiguiente, la Ley de Municipalidades podría perfectamente darles derecho al sufragio comunal.

Yo no voy a repetir la defensa que, respecto a la conveniencia de que la mujer tenga voto en las elecciones de Municipales ha hecho el honorable Senador, ni tampoco voy a referirme a la capacidad que ésta pueda tener para ejercer el derecho de sufragio.

Ha dicho el señor Senador, y lo ha dicho muy bien, que Chile fué el primer país de América que abrió a la mujer las puertas de su Universidad y le otorgó títulos de profesiones liberales, por medio del famoso decreto de don Miguel Luis Amunátegui.

En este mismo sentido Chile ha tenido avances feministas superiores a los demás países de América. En la última Conferencia Panamericana celebrada en Santiago fué la Delegación de Chile la que propuso algunos acuerdos relativos a la capacidad civil de la mujer, los que fueron aprobados de pie por la Asamblea.

Respecto a la actuación modesta que ha cabido al Senador que habla,—como la forma del discurso del honorable señor Hidalgo, parecía tender a rebatir mis ideas—deseo recordar algunos hechos para que Su Señoría vea cómo comulgamos ambos en los mismos principios.

Fuí el autor de un proyecto presentado a la Cámara, en unión de otros señores Diputados, el año 1924, sobre capacidad legal de la mujer; me cupo le honra de dictar la ley sobre capacidad civil de la mujer; fuí el primer Ministro que designó a una mujer para un cargo judicial y fuí también el Ministro que designó por primera vez una mujer Consejero de Instrucción Primaria.

De modo que yo no he podido combatir esas ideas feministas del honorable señor Hidalgo; por el contrario, Su Señoría ha tocado una cuerda a la cual soy muy sensible.

En resumen, señor Presidente, las observaciones que ha hecho mi honorable colega, vienen a confirmar, con mejores argumentos y partiendo de otros puntos de vista, la idea que yo sostuve en el sentido de que debe haber registros especiales para la elección de Municipalidades, en los cuales, además de los chilenos mayores de 21 años de edad, que sepan leer y escribir, deben tener cabido los extranjeros con más de cinco años de residencia y las mujeres que reúnan ciertos requisitos.

El señor CONCHA (don Luis E.)—Ya que se ha promovido esta especie de debate doctrinario entre los señores Senadores, yo también quiero dar a conocer los postulados de mi partido en cuanto al punto en debate.

Mi partido, señor Presidente, proclama la igualdad civil y política entre el hombre y la

mujer. El Partido Demócrata y sus representantes en esta Cámara acogen con mucho agrado la indicación del honorable señor Hidalgo.

Nuestro Partido ha considerado siempre que los Municipios son la escuela de civismo de la democracia, y como nosotros aspiramos a que la mujer alcance los derechos civiles y políticos, me parece que la mejor forma de iniciarla en estas nuevas funciones es incorporarla al electorado comunal.

Estimo que la mujer, como lo ha dicho el honorable señor Hidalgo, tiene un espíritu público y una fuerza moral tan grandes, sino superiores al hombre. De consiguiente, hay conveniencia en que la mujer de este país se incorpore al electorado nacional.

Acogemos, pues, con mucho agrado, la indicación del señor Hidalgo y le ofrecemos nuestros votos.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor SALAS ROMO.—Yo creo que para no salirnos del debate, señor Presidente, y tratando solamente en su carácter general el proyecto presentado por la Comisión, sería útil aplicar las reglas de la exégesis para la interpretación del artículo 104 de la Constitución Política del Estado.

El sentido del verbo "indicar", según el Diccionario de la Lengua, es el de dar a entender, significar con indicios o señales. A mí me parece que la Comisión ha cumplido lealmente con el precepto constitucional establecido en el artículo 104, puesto que indica o hace saber en el párrafo de la primera página, que para dar cumplimiento al inciso primero del artículo 104, el artículo de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades correspondiente, indicará que las elecciones se harán con arreglo a los preceptos de la ley que discutimos.

Considero que estableciendo separadamente en un proyecto de ley que debe hacerse un empadronamiento de electores de municipales diverso del que sirve para la elección de miembros del Parlamento y de Presidente de la República, se alteraría esta disposición. Si se hubiera empleado en la Constitución Política los verbos "contener", "consignar", entonces sí que la Ley de Municipalidades habría debido con-

templar taxativamente los diversos preceptos para hacer registros diferentes.

Me parece, por otra parte, un error creer que por el hecho de separar las elecciones de regidores de las de parlamentarios y de Presidente de la República, vayan a dejar de tener aspecto político o de ser influenciadas las elecciones de los municipales por los partidos políticos.

Las personas no cambian de ideas políticas porque se hayan de inscribir ya en un registro ya en otro. Y los candidatos tienen que buscar en todo caso a los electores para solicitar sus votos y buscarán también la adhesión de todas aquellas personas que tengan alguna influencia política o moral sobre los electores; y los candidatos a Senadores y Diputados, a su vez, buscarán la influencia de los regidores cuando necesiten de ella.

Ahora bien, dando cumplimiento al artículo 104 de la Constitución, ¿hay la obligación de separar los registros? A mí me parece indudable que no. Y como lo he demostrado, tampoco hay ventaja alguna en hacerlo.

El electorado no varía, ni empeora ni mejora. Porque como lo dijo muy bien el honorable Señor señor Hidalgo, no hay ningún elector que cambie su fisonomía moral por el hecho de inscribirse en este o aquel registro electoral. Es el mismo ciudadano. Tendrá la misma manera de apreciar los problemas de interés general y los comunales.

Me parece, pues, que las disposiciones del artículo 104 no nos obligan a establecer nuevos registros para las inscripciones de los ciudadanos con derecho a voto.

El señor HIDALGO.—Estimo que podríamos salvar el inconveniente, si leyéramos las actas de la Sub-Comisión de reforma Constitucional, porque en ellas está claramente expresado el espíritu que tuvo la Sub-Comisión

para redactar el artículo que mantiene esos registros especiales y que tiende a incorporar a los extranjeros y a las mujeres en el electorado comunal.

Para una próxima sesión traeré las actas de mi referencia con el objeto de que el Senado se penetre del alcance que tienen los acuerdos que indico.

El señor YRARRAZAVAL.—Recientemente ha empezado a regir la nueva Constitución y ya se invocan las actas de la Comisión de Reforma Constitucional para buscar el espíritu de las disposiciones constitucionales.

Por mi parte, no hago uso de la palabra para interpretar tal o cual disposición constitucional sino para referirme a una observación del honorable señor Salas Romo, con la que no estoy de acuerdo.

El señor Senador ha manifestado que el inciso primero del artículo 104 de la Constitución, al usar la palabra "indique", autoriza a consignar las disposiciones especiales conforme a las que se hará la elección municipal, en una ley distinta de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Por mi parte, estoy de acuerdo en este punto, con las observaciones formuladas por el honorable señor Marambio y por el honorable señor Barros Errázuriz. Estimo que debemos ir al estudio a fondo de la ley y consignar en ella, y no en otra, las disposiciones especiales para las elecciones de regidores que según la Constitución debe contener la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

El señor OYARZUN (Presidente).—Como está próxima la hora de levantar la sesión, quedaría pendiente el debate.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.